



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE MONTERÍA \_ CÓRDOBA.

Carrera 4 No.33\_72 \_Centro Comercial \_ Montecentro \_ Oficinas 5 y 6\_ Montería  
E. Radicado: 23\_001\_31\_21\_001\_2014\_0006\_00

Montería\_ noviembre veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).

**PROCESO:** PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

**DEMANDANTE :** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba.

**NÚMERO DE SOLICITUDES:** 7 todas acumuladas en un solo proceso.

**NOMBRES DE LOS RECLAMANTES.** JULIO VELÁSQUEZ BOLAÑO. ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES. ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO. JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA. RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ. OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ. JULIO CARLOS FLOREZ SIERRA.

**LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PARCELAS OBJETO DE RESTITUCIÓN:** Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba.

**NÚMERO DE SOLICITUDES RESTITUIDAS:** 7

**NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS:** 0

*Afirmación de una víctima para no olvidar:* "Todo el mundo sabía que los paramilitares estaban matando mucha gente, y como esa tierra era del grupo ese Tolová, y uno ve que nunca ha sido de eso, eso sí asusta a uno, ( Sac). Imagínese que lo vayan a matar a uno miserablemente atrás de nada ahí, (Sic) mi esposa me dijo: "No mijo, mejor seguimos así arruinados, ( Sac) .Y que no te vaya a matar esa gente." (Afirmación de uno de los reclamantes de restitución en instancia judicial.)

#### I.ASUNTO

Se procede a DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA dentro del PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE, invocado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba. Representada legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras.) Se trata de siete (7) solicitudes o reclamaciones de Restitución de Tierras correspondientes a igual número de predios o parcelas a favor de JULIO VELÁSQUEZ BOLAÑO. C.C. No. 4.812.257 Unguía \_Chocó. ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES. C.C. No. 10.765.277 Montería\_ Córdoba. ELSIA ROSA MONTALVO

OVIEDO. C.C. No. 34.991.662 Montería\_ Córdoba. JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA. C.C. No.10.900.058 Valencia\_ Córdoba. RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ. C.C. No. 10.896.115 Valencia\_ Córdoba. OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ. C.C. No. 10.889.749 Valencia\_ Córdoba. JULIO CARLOS FLOREZ SIERRA. C.C No. 11.035.584 Lorica\_ Córdoba.

## 2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró ésta facultad, la que por acto DG -001 de 2012 dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 0094 de 2013, aceptó la solicitud de representación invocada por los solicitantes.

### 2.2\_PRINCIPALES

#### 2.2.1) \_ En Relación a la Restitución Jurídica y Material

2.2.1.1) \_ Se ordene la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes que se relacionan a continuación y a sus cónyuges o compañeros (as) permanentes por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 Ley 1448 de 2001, de acuerdo a la individualización e identificación de los predios en los informes técnicos de georreferenciación.

SOLICITANTE	IDENTIFICACIÓN	CÓNYUGE_COMPAÑERA(O) PERMANENTE	IDENTIFICACIÓN. C.C. No.	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA.	PARCELA
JULIO VELÁSQUEZ BOLAÑO	4.812.257	SULIS MARÍA POSADA SOTO (Compañera).	26.213.767	140_44112	Parcela No.42 Jaraguay
ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES	10.765.277	GILMA ARGEMIRA CUADRADO PÉREZ (Compañera Permanente).	34.785.260	140_44681	Parcela No. 28 Jaraguay
ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO	34.991.662	TEOBALDO MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ (Compañero Permanente).	10.898.968	140_44710	Parcela No. 159 Estambul
JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA	10.900.058			140_44600	Parcela No.44 Las Tangas
RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ.	C.C. No. 10.896.115 Valencia_ Córdoba	JOSEFA DEL CARMEN HOYOS. (Compañera Permanente).	50.859.677	140_44126	Parcela No. 149 Campo Alegre.

OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ	10.899.749			140_44700	Parcela No. 91 Estambul
JULIO CARLOS FLOREZ SIERRA	11.035.584	CARMELINA ROSA LÓPEZ RIVERO. (Cónyuge).	34.966.152	140_49749	Parcela No. 14 La Roma

2.2.1.2)\_ Se ordene la restitución jurídica del predio denominado Parcela No. 149 Campo Alegre. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44126, a favor del solicitante, RAFAEL BEDOYA ÁLVAREZ. C.C. No. 10.897.931 y la compañera permanente JOSEFA DEL CARMEN HOYOS. C.C. No 50.859.677, por ser víctimas al tenor del artículo 3 y 118 de Ley 1448 de 2011, de acuerdo a la individualización e identificación del predio en el informe técnico de georeferenciación.

Emitir las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T\_821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a las personas relacionadas en la pretensión que antecede y a su núcleo familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 Ley 1448 de 2011.

2.2.1.3)\_ Se declare probada la Presunción de Derecho numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011, por comprobarse, la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas relacionadas en el acápite de la presente acción, por medio de las cuales, los solicitantes transfirieron sus derechos reales de propiedad.

Lo anterior en virtud a que miembros de las AUC como Sor Teresa Gómez Álvarez y algunos postulados en Justicia y Paz como JESÚS IGNACIO ROLDÁN alias "Mono Leche" y DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, alias "Don Berna", participaron en las maniobras de despojo de los solicitantes, lo que culminó en unos casos, con el aporte de los predios solicitados al capital social de Inversiones La Milagrosa S.A., y en otros, con la tradición de los predios a favor de la sociedad comercial Seguridad al Día E.U., actos por los cuales se ocasionó la pérdida del derecho de propiedad respecto de los inmuebles solicitados.

2.2.1.4)\_ Según la aplicación de la presunción de derecho contenida en el numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011, se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos fuente del despojo que se relacionan a continuación, y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

C.T.L. MATRÍCULA INMOBILIARIA. No.	PARCELA No.	SOLICITANTE	TRANSFERENCIA 1	TRANSFERENCIA 2
140_44112	42	JULIO VELÁSQUEZ BOLAÑO	INVERSIONES LA MILAGROSA S.A. (Constitución de Aportes).  E.P. No. 426 de	-

			30/12/1999 NOTARÍA ÚNICA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO	
140_44681	28	ELIECER ORTEGA COES	INVERSIONES LA MILAGROSA. S.A. (Constitución de Aportes). E.P. No. 426 DE 30/12/1999, NOTARÍA ÚNICA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO	-
140_44710	159 ESTAMBUL	ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO	MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ VERONA. (Compra Venta).  EP No. 2.254 de 27/10/1998, NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA.	SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U. (Compra Venta).EP. No. 2.440 DE 10/11/1999, NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MONTERÍA
140_44600	44 LAS TANGAS	JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA.	SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U. (Compra Venta).EP. No. 1.402 de 19/07/2000 NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA	-
140_44126	149 CAMPO ALEGRE	RAFAEL BEDOYA ÁLVAREZ	SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U. (Compra Venta). EP. No. 268 de 12/04/2004, NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA	-
140_44700	91 ESTAMBUL	OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ	JORGE HUMBERTO, JESÚS IGNACIO, MAURICIO, MANUEL ANTONIO ROLDÁN PÉREZ. (Compra Venta). EP. No 2.594 de 04/12/1998, NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA	SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U. (Compra Venta). EP. No 309 de 29/02/2000, NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA
140_49749	14	JULIO CARLOS FLOREZ SIERRA	SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U. (Compra Venta). EP. No 2.461 de 11/11/1999, NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL MONTERÍA.	-

2.2.1.5). Como consecuencia de lo anterior, se decreta la nulidad absoluta todos aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en la cuarta pretensión, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e, de la ley 1448 de 2011.

**2.2.2) \_ Con relación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.**

2.2.2.1) \_ El registro de la sentencia en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

2.2.2.2)\_ La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.2.2.3)\_ Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega del predio.

2.2.2.4)\_ Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la (s) víctima(s) a quien(es) le sea restituida la parcela.

**2.2.3)\_En relación a los predios restituidos**

2.2.3.1)\_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi\_ IGAC a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material del inmueble solicitado en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

2.2.3.2)\_ Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

2.2.3.3)\_ Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia Condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados.

2.2.3.4)\_ Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho

Acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios identificados como aparece en las solicitudes.

2.2.3.5)\_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

2.2.3.6)\_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

2.2.3.7)\_ De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

#### 2.2.4)\_ En Relación al Retorno de los Solicitantes y la Restitución con el Enfoque Transformador.

2.2.4.1)\_ Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las Entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.2)\_ Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para tender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.3)\_ Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a saber:

2.2.4.3.1)\_ **Materia de Salud.** Por conducto del Ministerio de Salud y Protección social, se realice el procedimiento del artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique los miembros del núcleo familiar del solicitante no afiliados al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

2.2.4.3.2)\_ **Materia de Educación.** Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso objeto de la presente solicitud.

Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación y forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

2.2.4.3.3)\_ **Materia de Trabajo.** Se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el título IV , capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado: "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

2.2.4.3.4)\_ **Materia de Vivienda.** Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario, de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.2.4.3.5)\_ **Materia de Infraestructura y Servicios Públicos.** Se ordene a la Alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.3.6)\_ **Materia de Seguridad.** Se ordene a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad del solicitante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.4)\_ Se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 Ley 1448 de 2011.

2.2.4.5)\_ Se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

## 2.3)\_ PETICIONES ESPECIALES

2.3.1)\_ Vincular al municipio de Valencia y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge\_CVS, al presente trámite.

2.3.2)\_ Vincular al Fondo para la Reparación de las víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, al presente trámite.

2.3.3)\_ Ordenar al Municipio de Valencia y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge\_CVS, como entidades competentes, realizar una caracterización geográfica de los predios objeto de ésta solicitud de restitución, con profesionales encargados del áreas de gestión del riesgo, la cual implicaría un reconocimiento predio a predio donde contemple: el nivel de amenaza por inundación, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, a su vez estipular el nivel de mitigabilidad de la amenaza e indicar si existen acciones que podrían disminuir el riesgo y por ende la factibilidad que dicho pueda ser explotado económicamente, señalando el uso potencial del suelo.

Todo esto con el fin de proporcionar los elementos técnicos y conceptuales para efectos de la restitución y/o compensación de los predios solicitados, de conformidad con lo señalado en numeral 7 de la presente solicitud.

2.3.4)\_ Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. Ibídem.

2.3.5)\_ Se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico de Desarrollo Rural\_ INCODER, para que informen a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u Oficinas Territoriales , sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

2.3.6)\_ Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

2.3.7)\_ De conformidad a lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación que se realice a los Folios de Matrícula Inmobiliaria que correspondan.

## 2.4)\_ SUBSIDIARIAS

2.4.1)\_ Que subsidiariamente, en caso de no acceder al reconocimiento de la pretensión principal, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal a. de la ley 1448 de 2011.

2.4.2)\_ En caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal b. de la ley 1448 de 2011.

2.4.3)\_ En lo referente a los predios solicitados y a la posible afectación en términos de amenaza por inundaciones, tal como se expone en los respectivos informes técnicos prediales podría configurarse la causal a) del artículo 97.

Una vez analizada la información que allegue la CVS, conforme la pretensión segunda, del numeral 13.5, frente a la probable configuración de la causal a) del artículo 97 de la ley 1448 de 2011, sírvase señor Juez ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a las víctimas cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) conforme

los preceptos de la Ley 1448 de 2011 y la Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD.

2.4.4)\_ Si se encontrare procedente la pretensión anterior, se ordene a los solicitantes la transferencia de los bienes despojados, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, una vez el beneficiario haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior.

## 2.5)\_ MEDIDAS CAUTELARES

2.5.1)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Córdoba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los predios objeto de restitución.

2.5.2)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Córdoba la sustracción del comercio de los predios cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. ibídem.

## 3.)\_ FUNDAMENTOS FACTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo de los predios solicitados de las Haciendas denominadas Las Tangas, Jaraguay , Campo Alegre , Estambul , La Roma, ubicadas en el municipio de Valencia, corregimiento Villanueva en el Departamento de Córdoba; dos recuentos, unos sobre lo que denominaremos "Circunstancias Generales" y otro de "Circunstancias Específicas", que se refiere a cada una de las reclamaciones efectuadas. Iniciaremos por las generales.

3.1)\_ Circunstancias Generales. La hacienda Las Tangas y las fincas vecinas como Jaraguay (Palma Sola\_ La Pampa\_ San Luis). Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica, ubicadas en el corregimiento de Villanueva, constituyen uno de los principales epicentros del narco\_paramilitarismo del Caribe colombiano. En versiones libres, alias Don Berna ha descrito el poderío paramilitar en Valencia, del siguiente modo:

"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las Farc, eso era Villanueva para nosotros (...) Había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el estado en esa zona". (El resaltado fuera del texto original).

Pero de todos esos predios, la hacienda Las Tangas, es sin lugar a dudas la de mayor importancia histórica en el proceso de formación, consolidación y subsiguientes transformaciones del proyecto nacional paramilitar de la Casa Castaño; sirvió de incubadora del paramilitarismo del norte del país y su historia refleja la trayectoria de la Casa Castaño, la expansión de su poder y las reconfiguraciones internas que se presentaron antes de la desmovilización de 2005. A los pocos años la Hacienda se convirtió en el centro de entrenamiento y concentración del grupo armado de los Castaño Gil, al que se le daría el nombre Los Tangueros, y que tiempo después se les conocería

como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU. Allí en el predio, fueron torturadas, asesinadas y enterradas decenas de víctimas de Los Tangueros.

En 1990, a través de un comunicado de prensa Fidel Castaño anunció la desarticulación de Los Tangueros y la entrega de "10.000 hectáreas de su propiedad" a campesinos sin tierra, víctimas de la violencia, desmovilizados EPL y de su propio grupo a través de una ONG creada por él y sus colaboradores más cercanos, llamada la Fundación para la Paz de Córdoba- FUNPAZCOR.

Este "Gesto de paz", fue aplaudido por el gobierno nacional y la opinión pública. La gerencia y la representación legal de la fundación fueron asumidas por Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada y hermana de hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil.

Entre las tierras a repartir por Fidel Castaño a través de FUNPAZCOR, la ONG constituida para el efecto, se encontraban las fincas: Las Tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica. Así las fincas antes mencionadas fueron divididas en varios cientos de parcelas, que se distribuyeron nominalmente entre campesinos sin tierras de las zonas aledañas, trabajadores de las fincas, miembros activos de la organización y/o sus familias e incluso desmovilizadas del EPL. Sin embargo, al igual que los demás parceleros de FUNPAZCOR, se les prohibió enajenar el bien antes de cumplidos 10 años desde la entrega y a la mayoría se le prohibió instalarse en sus predios o explotarlos de manera autónoma. Así las fincas siguieron estando bajo el control total de Fidel Castaño y su organización, incluso después de su muerte en 1994, cuando sus hermanos Carlos y Vicente asumieran la dirigencia de las ACCU. Entre 1996 y 1997 hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y "Don Berna o Adolfo Paz", emitieron una contraorden y decidieron "Recuperar" esas tierras y repartírselas entre sí.

Al comenzar la década de los ochenta, se asentó en la región de Córdoba y Urabá una generación de narcotraficantes de origen antioqueño, con vínculos con el cartel de Medellín, que combinó su poder económico y su capacidad de intimidación para adquirir algunas de las mejores tierras de las cuencas del San Jorge y Sinú. Muchos propietarios tradicionales recibieron ofertas por sus fincas a un precio superior al valor comercial y accedieron a vender. Los renuentes recibieron amenazas, y en algunos casos, fueron perseguidos y asesinados junto con sus familias.

A lo largo de la década de los ochenta, los habitantes del Departamento de Córdoba en general y los del Municipio de Valencia, en particular, habían vivido en carne propia la violencia de los Tangueros y el EPL. Fidel Castaño era una figura pública, con una reputación consolidada de hombre sangriento, dueño de grandes propiedades y comandante de un grupo armado con gran poder destructivo. Cada familia enfrentó el reto de adaptarse a la coyuntura armada y a la inestabilidad de la zona.

La nueva condición de propietarios y ganaderos de Córdoba de estos narcotraficantes les permitió en algunos casos esconder los orígenes de sus fortunas, justificar financieramente parte del capital y adquirir reconocimiento y estatus social. En poco tiempo los recién llegados convirtieron las haciendas ganaderas respetadas y prósperas del Alto Sinú y San Jorge en eficientes centros de despacho de cocaína con destino el litoral Caribe y Panamá

### 3.2) \_ Hechos generales

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos generales que sustentan la presente solicitud, a saber:

3.2.1)\_ La Compañía Ganadera del Sinú Ltda. , adquirió tres inmuebles segregados de la finca de mayor extensión denominada anteriormente Hacienda Jaraguay le fueron adjudicadas por

liquidación y posterior división entre la Compañía Ganadera del Sinú Ltda. Y Explotación ganadera de Córdoba. Los mencionados predios ubicados en el municipio de Valencia corregimiento de Villanueva, se identificaron así:

NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	EXTENSIÓN
Palma Sola	140_4198	411 Hectáreas 388 M <sup>2</sup>
Jaraguay	140_28448	655 con 1.172 m <sup>2</sup>
Hacienda San Luis	140_4192	411 Has con 3.115 M <sup>2</sup>
Santa Mónica	140_8093	400 hectáreas aproximadamente

Con posterioridad, se realizaron ventas, sobre cada uno de los predios referenciados, adquiriendo la calidad de propietarios, los señores Julio Ernesto Murillo Guzmán, Hacienda Palma Sola 1990. Olga Nelly Escobar González Hacienda San Luis 1985. Julio Jaime Escobar Mejía, Hacienda Jaraguay 1985.

3.2.2)\_ El predio Las Tangas, situado en el municipio de Valencia, del departamento de Córdoba se adquiere inicialmente por Fidel Castaño Gil, en el año 1983, a través de la compra de cinco lotes de extensión igual a 2.116 hectáreas, efectuadas a la Sociedad Las Tangas Limitada, las cuales constan en los folios de matrícula inmobiliaria No. 140\_31293, 140\_31294, 140\_31295, 140\_31296 y 140\_31297, todos activos en la actualidad. En forma posterior, cada uno de los lotes que integraban el predio Las Tangas procedió a dividirse materialmente, en el año 1986, mediante la Escritura Pública No. 2.180 del 16 de julio de 1986 de la Notaría Décima de Medellín, quedando los lotes integradores del predio Las Tangas a nombre de los Hermanos Castaño Gil y Margarita Mesa Bustamante.

3.2.3)\_ Durante el año 1991, se realizó transferencia a título de donación de los inmuebles Hacienda Jaraguay, Las Tangas, Estambul, Campo Alegre y Roma a favor de la Fundación para La Paz de Córdoba\_ FUNPAZCOR\_ por cada uno de los propietarios, mediante Escritura Pública No. 2814 del 11 de septiembre de 1991, suscrita en la Notaría Décima de Medellín.

3.2.4)\_ El 14 de noviembre de 1990 con el patrimonio de la familia Castaño Gil fue creada la Fundación para la Paz de Córdoba\_ FUNPAZCOR\_ cuyo objeto social es, según Certificado de Cámara de Comercio anexo: "Procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas. Y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales (...)".

3.2.5)\_ El origen de la Fundación por la Paz de Córdoba se remonta a los años de 1989 a 1990 fecha en la cual Fidel Castaño Gil y Sor Teresa Gómez, realizan una reunión en una parcela de la Hacienda Santa Paula ubicada en un corregimiento de nombre Leticia de Montería, Córdoba, reunión a la que asistieron aproximadamente 500 personas y en la cual Fidel Castaño les anunció la donación de 10.000 hectáreas de tierra, incluyendo tractores, ganado y maquinaria para unas 850 familias, que vivían en barrios subnormales de Montería dichas tierras estaban conformadas por los predios de nombre Cedro Cocido, Santa Paula, Jaraguay, Palma Sola, San Luis, La Pampa, Las Tangas, Estambul, Roma, Santa Mónica y Hacienda la 2. Para el año de 1991 a los beneficiarios de esta donación les fueron entregada las escrituras públicas con la única prohibición que no podían vender de los siguientes 10 años.

3.2.6)\_ En el año 1991 y 1994, se realizaron, entre otras, segregaciones de los predios denominados Las Tangas, Jaraguay y La Roma, las cuales fueron donadas por la Fundación para la

Paz de Córdoba \_ FUNPAZCOR\_ mediante Escrituras Públicas de la Notaría Segunda de Montería, con extensiones de 7 hectáreas aproximadamente.

3.2.7)\_ De tales donaciones resultaron beneficiados los ciudadanos que actúan en este proceso como solicitantes de restitución. así:

NOMBRE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN	PARCELAS SEGREGADAS Y SOLICITADAS
Jaraguay	Parcela No. 28 y 42
Estambul	Parcela No. 159 y 91
Las Tangas	Parcela No. 44
Campo Alegre	Parcela No. 149
La Roma	Parcela No. 14

3.2.8) \_ La Fundación impuso limitaciones al derecho de dominio de los campesinos sobre la las tierras donadas, entre ellas la prohibición de realizar cualquier transacción sin permiso de

FUNPAZCOR, adicionalmente a lo dispuesto en la escritura, en la práctica a muchos de los parceleros se les impusieron otras limitaciones, como la prohibición de residir en el predio y/o adelantar cultivos que sustituyeran el pasto y los predios debían ser dedicados a la cría de ganado a pasto.

3.2.9) \_ Pese a las prohibiciones impuestas por FUNPAZCOR, de realizar actos de explotación por parte de los parceleros, algunos realizaron labores de agricultura, pero con posterioridad fueron obligados a realizar el arriendo de las mismas con fines de ganadería, caso en los cuales se les realizaba el pago de una mensualidad que en algunos casos correspondió al valor de \$52.000 mensuales.

Las Haciendas Las Tangas, Jaraguay, Palma Sola, San Luis, La Roma, Santa Mónica, entre otras, se constituyeron como uno de los principales epicentros del Narco\_ paramilitarismo del Caribe colombiano. En efecto, el desmovilizado del Bloque Cacique Nutibara y extraditado paramilitar "Alias Don Berna", quien vivió y administró durante algún tiempo las fincas referidas, ubicadas en el corregimiento de Villanueva, del municipio de Valencia describió en Versión Libre, el poderío paramilitar en este municipio del siguiente modo:

"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las FARC, eso era Villanueva para nosotros (...) había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el estado en esa zona".

3.2.10)\_ Al frente de esta fundación estaba Sor Teresa Gómez Álvarez , cuñada de Fidel y Carlos castaño, y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias : "Mono leche", quien fue miembro activo de las AUC, desempeñándose para la época del despojo como gerente de FUNPAZCOR, tal y como se encuentra probado en la sentencia condenatoria de Primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca dentro del proceso No. 2010\_0004, confirmada por la sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2011.

3.2.11)\_ Una vez asumida la dirección de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá\_ACCU por Carlos Castaño, hacia 1994, esta organización inició una estrategia de refortalecimiento político, económico y militar que dio como resultado la constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia\_AUC. En el marco de esta nueva política\_ FUNPAZCOR\_ fue transformada, pasando a ser la encargada del manejo de una parte importante de las finanzas de las AUC, de la política de recuperación de los predios donados años atrás y de la realización de una

gran variedad de transacciones ilícitas: compra de armas, lavado de activos, reparto de gabelas burocráticas, entre otras. Así lo estableció en su momento una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

3.2.12)\_ Entre 1996 y 1997 hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y "Don Berna o Adolfo Paz", emitieron una contraorden y decidieron: "Recuperar", esas tierras y repartírselas entre sí. Encargaron a las directivas de FUNPAZCOR, entre ellas Sor Teresa Gómez Álvarez y a Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias "Mono leche" para hacer las gestiones y "Recomprar" los predios inicialmente donados, a cambio de una bonificación de aproximadamente 1 millón de pesos por hectárea, valor que no correspondió al pagado en mucho de los casos. Los parceleros no opusieron mayor resistencia ni denunciaron el hecho por miedo a represalias. Como bien lo había dicho Don Berna, la organización concentraba la autoridad política y militar en la zona y ya se había asegurado la obediencia de sus habitantes. Fue así como al cabo de un par de meses, "Don Berna" y Vicente Castaño despojaron de sus predios a los campesinos.

3.2.13)\_ De acuerdo con la respuesta emitida por la Unidad Satélite para la Justicia y la Paz de Montería de la Fiscalía General de la Nación, FGN\_UNSJYP\_F13 de fecha treinta (30) de enero de 2013, se constata que los hechos reportados por los solicitantes de restitución, se atribuyen a las estructuras de autodefensas, especialmente a los Bloques Casa Castaño, Bloque Córdoba, y Bloque Héroes de Tolová.

3.2.14)\_ De las solicitudes del presente trámite se puede destacar que entre 1994 y el 2002, que Sor Teresa Gómez Álvarez (Condenada por el homicidio de Yolanda Yamile Izquierdo Barrio, y otros directivos de FUNPAZCOR, fundación al servicio de las AUC, intervinieron mediante hechos o acciones tendientes a los despojos de los solicitantes de la presente, con el fin de que vendieran sus tierras, caso en el cual figura Jesús Ignacio alias "Mono leche", como la persona que realizó los distintos actos de coacción generadores del despojo y/o abandono.

3.2.15)\_ Para el 30 de diciembre de 1999, se constituyó la Sociedad Inversiones La Milagrosa S.A.C., en la Notaría Única del Municipio de San Andrés de Sotavento, tal como consta en la Escritura Pública No. 426, indicándose en el mencionado documento que el capital social se conformó del aporte de 153 parcelas, dos (02) de las cuales se relacionan con esta solicitud figurando los hoy solicitantes como accionistas.

3.2.16)\_ Los presuntos miembros fundadores de la sociedad, hoy solicitantes de restitución en múltiples trámites judiciales, cursados en los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Montería y en el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución, y en muchos de los casos desconocer la conformación de la Sociedad, tal como lo afirma la señora ENAISA ISABEL RAMOS SALAS, quien figura como vicepresidenta suplente de la Junta Directiva y a portante de capital a la sociedad denominada INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C. es así como en diligencia de ampliación de declaración realizada a la solicitante el día 21 de agosto de 2013, se pone en conocimiento de la declarante el certificado de existencia y representación legal de la sociedad denominada INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C., a lo cual ella manifiesta después de leído el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Montería, que no conoce esa sociedad, que ella nunca firmó o dio su consentimiento para la conformación de la misma, así:

"Yo en 1999, trabajaba en una casa de familia, no me gusta salir mucho y no conozco San Andrés de sotavento. Yo nunca he sabido que es eso de Inversiones La Milagrosa" (...)

En algunos de los casos se manifestó por parte de los parceleros, no conocer el municipio de San Andrés de Sotavento, lugar en el cual se suscribieron las escrituras de constitución de la sociedad, por lo que se infiere no compareció al momento de suscripción de los mencionados documentos.

3.2.17)\_ Por lo anterior, se evidencia claramente, que la sociedad civil INVERSIONES LA MILAGROSA S.A., fue constituida sin el lleno de requisitos legales, pues no existió consentimiento real y expreso de los propietarios de las parcelas, quienes figuran ilegítimamente como a portantes de los terrenos donados por FUNPAZCOR a las mencionadas sociedades, lo que a todas luces vicia la Escritura Pública No. 426 del 30 de diciembre de 1999 suscrita en la Notaría Única de San Andrés de Sotavento, pues existe falta de los requisitos que la ley ha prescrito para la existencia de las mismas, teniendo en cuenta su especie y calidad. En tal sentido se colige la ausencia de requisitos legales en el acto jurídico de constitución de la sociedad INVERSIONES LA MILAGROSA S.A., y de todos los negocios que se hayan generado en torno a la misma, los cuales están llamados a sufrir la misma suerte del inicial.

3.2.18)\_ En diligencia realizada dentro del proceso Rad. 23001\_31\_21\_002\_2013\_0008\_00, cursado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, se escuchó en testimonio al señor LEONEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, quien para la fecha de constitución de la Sociedad INVERSIONES LA MILAGROSA S.A., fungía como Notario Único del Círculo de San Andrés de Sotavento, siendo él mismo quien con su aprobación y firma otorgo la plurimencionada escritura, en la que se evidenció, según los dichos del propio Ex notario, los defectos de los que adolece dicho instrumento público y se dejó constancia por parte de los intervinientes, entre ellos el apoderado de los solicitantes, de que con tales inconsistencia se vulneró grave y lesivamente el Decreto 960 de 1970.

3.2.19)\_ Dentro del testimonio rendido por el Ex notario de San Andrés de Sotavento, LEONEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ quedó demostrado que los principales vicios que rodean la Escritura Pública No. 426 de 30 de diciembre de 1999, se relacionan con la comparecencia y la lectura de la Escritura Pública, regulados por los artículos 24 y 35 del Decreto 960 de 1970, lo que genera la nulidad de dicho instrumento, conforme lo dispuesto por los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 99 del mismo estatuto.

3.2.20)\_ En la cadena de tradición de los otros cinco (05) inmuebles solicitados en la presente acción, se observa la transferencia de la propiedad a la sociedad de comercio SEGURIDAD AL DÍA E.U. , creada por el reconocido jefe paramilitar DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, alias "Don Berna" quién actualmente se encuentra extraditado en los Estados Unidos de América, en una cárcel en la ciudad de Miami, y quien en Versión Libre rendida ante la Fiscal LILIANA DONADO , en la ciudad de Miami, el día 2 de agosto de 2012, recuenta el proceso de despojo perpetrado por él, a través de su empresa fachada Seguridad al día E.U, de la siguiente forma:

**Pregunta Fiscal Liliana Donado:** "Usted ofreció para la reparación de las víctimas 84 parcelas ubicadas en la finca "Las Tangas" que adquirió a través de la empresa se Seguridad al día EU (...) cuéntenos de esta empresa Seguridad al día"

**Respuesta Don Berna:** Esta empresa que se montó para hacer esta negociación y de pronto para otros posibles negocios que se presentaran, había un muchacho ahí en Medellín era el que representaba porque era una empresa unipersonal, este muchacho, esta persona es ajena al accionado o a cualquiera de los negocios o decisiones que yo tomara, solamente se creó esta empresa para colocar estas tierras u otras tierras que se presentaran hacia un futuro y para tener una legalización, pagar impuesto, catastro o registro (...) la gente que tenía las tierras tenía que pedir autorización de FUNPAZCOR, que era la Fundación Para la Paz de Córdoba , una ONG que era

adscrita a las Autodefensas Unidas de Colombia (...) para nadie es un secreto, ninguna persona de la zona puede negar que FUNPAZCOR pertenecía a los hermanos Castaño. (Minuto 15:06) (...) pregunta Lilibiana Donado: ¿Qué estaba a cargo de quién? Respuesta de Don Berna: Primero, el presidente era, o la encargada era la señora Sor Teresa, a la que llamábamos Teresita, que era familiar de los hermanos Castaño. (Minuto 17:04).

3.2.21) \_ Sobre los predios solicitados ocurrieron dos tipos de tipologías de despojo; por una parte, el despojo que se realizó a partir del aporte de los predios a la sociedad civil INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C., de la cual los aportantes manifiestan desconocer la existencia de la misma, concluyéndose por ese motivo, que no prestaron su consentimiento y que en ellos no existía vocación de asociación.

3.2.22) \_ El segundo hecho constitutivo de despojo encuentra su origen en la transferencia de dominio que hacen los parceleros a favor de la sociedad comercial SEGURIDAD AL DÍA E.U., empresa creada por el reconocido paramilitar DIEGO FERNANDO MURILO BEJARANO, y que en atención a sus manifestaciones, operaba como instrumento para lograr la legitimación de las propiedades que en otrora fueron de los hermanos CASTAÑO GIL y garantizar el control de las mismas en un programa a mediano y largo plazo con el objeto de asegurar el sostenimiento económico futuro de la organización liderada por alias "Don Berna", tal como lo demuestran las Escrituras Públicas mediante las cuales los campesinos de la región le transfieren la propiedad de sus predios.

#### 4.)\_ SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LOS SOLICITANTES Y LOS PREDIOS O PARCELAS RECLAMADAS SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de cada uno de los reclamantes en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas caso por caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1.)\_ Solicitud No. ID 88603. Señor. JULIO VELÁSQUEZ BOLAÑO. C.C. No. 4.812.257 Unguia \_chocó, el 17 de abril de 2013, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adquirió el predio por medio de donación, la cual le hizo FUNPAZCOR, mediante Escritura Pública No. 2.142 de fecha 30 de diciembre de 1991, Notaría Segunda de Montería, y de lo cual quedó constancia en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140\_ 44112.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1999.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor JULIO VELÁSQUEZ BOLAÑO , para que accediera al negocio jurídico con el cual cedió el derecho de dominio de la parcela (Constituir como aportes a la parcela No. 42) de la Hacienda Jaraguay, predio sobre el cual SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C., tiene el derecho de dominio, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.1.2)\_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor JULIO VELÁSQUEZ BOLAÑO y 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.1.3)\_ **La fecha del Despojo.** En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140\_44112 allegado a ésta actuación se observa que la compraventa del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebró el 30 de diciembre de 1991, a través de la Escritura Pública No. 2.142 otorgada por la Notaría Segunda de Montería. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.1.4)\_ **La condición de Víctima.** Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.1.5)\_ **Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: JULIO

Apellidos: VELÁSQUEZ BOLAÑO

No Cédula 4.812.257

Fecha y lugar de nacimiento: 15 de abril de 1945 Montería\_Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 22 de noviembre de 1967 Unguía\_ Chocó

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.6)\_ **Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
SULIS MARÍA POSADA SOTO	26.213.767	COMPAÑERA	59
ANA LUSMILA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ	50.902.129	HIJA	40
GLORIA CECILIA VELÁSQUEZ POSADA	980707-70431	HIJA	15
GILBERTO JULIO VELÁSQUEZ POSADA	961027-20587	HIJO	17

4.1.7) \_ **Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en el Vereda Barrio \_Pescado Abajo\_ Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba, y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA No. 42	140_44112	6 Has.	6 Has.	23855000000200051000

4.1.8)\_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140\_44112, actualmente figura como propietario del bien inmueble es la SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C., quien adquirió el predio mediante Escritura Pública No. 426 del 30 de diciembre de 1999, otorgada en la Notaria Única de San Andrés de Sotavento \_ Córdoba. Quien no se hizo parte en el trámite administrativo ni presentó oposición en el proceso judicial.

4.2)\_ Solicitud No. ID 78425. ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES .C.C. No. 10.765.277 Montería\_ Córdoba, quien ostentaba al momento del despojo la calidad de propietario del predio denominado parcela 28 Jaraguay.

Los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1999.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES, para abandonar la parcela No. 18 Los Campanos, predio sobre el cual la SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C., tiene el derecho de dominio, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.2.1)\_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011.Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado : 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES y 3) Su identificación y todo lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.2.2)\_ La fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140\_44681 allegado a ésta actuación se observa que el aporte del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebró el 30 de diciembre de 1999, a través de la Escritura Pública No. 426 otorgada por la Notaría Única de San Andrés de Sotavento. En la cual el señor ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES realizó aporte de su parcela 28 a la SOCIEDAD INVERRSIONES LA MILAGROSA S.A.C. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.2.3)\_ La condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la corte constitucional en la sentencia T\_284 del 19 de abril de 2010 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la inscripción en el RUPD no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.2.4)\_ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allego copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: ELIECER FRANCISCO

Apellidos: ORTEGA COES

No Cédula: 10. 765.277

Fecha y lugar de nacimiento: 01 de abril de 1944 \_Montería\_ Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 03 de agosto de 1965 \_Montería\_ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

#### 4.2.5)\_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del despojo y abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
GILMA ARGEMIRA CUADRADO PÉREZ	34.785.260	COMPAÑERA	64
ELIECER CLEMENTE ORTEGA CUADRADO	10.900.962	HIJO	43
EVERTO ENRIQUE ORTEGA CUADRADO	78.753.632	HIJO	38
MARTHA CARIDAD ORTEGA CUADRADO	50.860.980	HIJA	42
NAUDITH DIONICIA ORTEGA CUADRADO	50.917.793	HIJA	36
SOFANOR DEL CRISTO ORTEGA CUADRADO	10.900.908	HIJO	45

4.2.6)\_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima .El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en la I Vereda/Barrio Pescado Abajo \_Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 28 DE JARAGUAY	140_44681	8 Has.	8 Has.	23855000000200075000

4.2.7)\_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140-44681, actualmente figura como propietaria del bien inmueble, la SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C., quien adquirió el predio mediante Escritura Pública No. 426 del 30 de diciembre de 1999, otorgada en la Notaría Única de San Andrés de Sotavento\_Córdoba . Sociedad que no se hizo parte dentro de trámite administrativo y notificado en el judicial no presentó oposición alguna.

4.3)\_ Solicitud No. ID 88033: ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO. C.C. No. 34.991.662 de

Montería\_ Córdoba, quien ostentaba al momento del despojo la calidad de propietaria del predio denominado parcela No. 159 Estambul Las Tangas.

Según la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140\_44710, mediante Escritura Pública de venta No.2254 del 27 de octubre de 1998, Notaría Segunda de Montería, la solicitante transfirió la propiedad al señor Manuel Antonio Martínez Verona, quien a su vez transfiere el a la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U., Escritura Pública No. 2440 del 10 de noviembre de 1999.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso la solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido la señora ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO, para abandonar la parcela No. 159 Estambul Las Tangas, predio sobre el que la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U. tiene el derecho de dominio, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.3.1)\_ La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011.Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2011, tenemos que en el trámite administrativo se encuentra acreditado 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de la señora ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.3.2)\_ La fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140\_44710 allegado a ésta actuación se observa que la compraventa del inmueble, se celebró mediante Escritura Pública No.2254 del 27 de octubre de 1998 , de la Notaría Segunda de Montería, en la cual la solicitante transfirió la propiedad al señor Manuel Antonio Martínez Verona, quien a su vez transfiere el a la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U., mediante Escritura Pública No. 2440 del 10 de noviembre de 1999 de la Notaría Segunda de Montería. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.3.3)\_ Sobre la condición de Víctima. Si bien la solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la corte constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la inscripción en el RUPD no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados).

4.3.4)\_ La identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allego copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: ELSIA ROSA

Apellidos: MONTALVO OVIEDO

Fecha y lugar de nacimiento: 20 de junio 1950 \_ Puerto Escondido\_ Córdoba.

No Cédula: 34.991.662 Montería\_ Córdoba

Fecha y lugar de expedición: 07 de marzo de 1985\_ Montería\_ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante, los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

**4.3.5)\_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD
TEOBALDO MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ	10.898.968	COMPAÑERO	54
ADRIANA MARCELA PALENCIA MONTALVO	1.068.816.884	HIJA	21
MAIRA ALEJANDRA PALENCIA MNTALVO	1.068.818.384	HIJA	20
CARLOS ELÍAS PALENCIA MONTALVO	1.192.774.919	HIJO	15

**4.3.6)\_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en la Vereda/Barrio Pescado \_ Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 159 ESTAMBUL LAS TANGAS	140_44710	8 Has.	8 Ha.	2385500000140047000

**4.3.7)\_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.** De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140\_44710, actualmente figura como propietaria del bien inmueble, la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U., mediante Escritura Pública No. 2440 del 10 de noviembre de 1999, otorgada en la Notaría Segunda de Montería. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo y durante la etapa judicial no presento oposición alguna.

**4.4)\_ Solicitud No. ID 97376: JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA .C.C. No. 10.900.058** Valencia\_ Córdoba, quien ostentaba al momento del despojo la calidad de propietario del predio denominado parcela No. 44 Las Tangas.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de ésta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA, para abandonar la parcela No. 44 Las Tangas, predio sobre el que la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U., tiene el derecho de dominio, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

**4.4.1)\_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011.**Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de

Víctima del señor JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.4.2)\_ Sobre la fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140\_44600 allegado a esta actuación se observa que la compraventa del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebró el 19 de julio del 2000, a través de la Escritura Pública No. 1402 otorgada por la Notaría Segunda de Montería. En la cual el señor JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA, realizó venta a la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.4.3)\_ Sobre la condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la corte constitucional en la sentencia T\_284 del 19 de abril de 2010 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la inscripción en el RUPD no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.4.4)\_ Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allego copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: JESÚS MANUEL

Apellidos: PADILLA TORREGLOSA

Fecha y lugar de nacimiento: 11 de agosto de 1963 \_Valencia\_ Córdoba.

No Cédula: 10.900.0589 \_ Valencia\_ Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 9 de diciembre de 1985 \_ Valencia\_ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.4.5)\_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del despojo y abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
YENIS PAOLA PADILLA ORTEGA	1.067.893.682	HIJA	26
ISMARIS PADILLA ORTEGA	1.067.888.361	HIJA	24
YAMILE MILENA PADILLA ORTEGA	1.068.417.511	HIJA	21
MARÍA JOSÉ LOBO MARTÍNEZ	T.I. 1.068.808.522	HIJA DE CRIANZA	10
JESÚS DAVID PADILLA MARTÍNEZ	NUIP 1.068.812.184	HIJO	7
MARLYN JUDITH JIMENEZ ÁLVAREZ		HIJA(REGISTRADA POR ABUELOS MATERNOS)	

4.4.6)\_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima .El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en el , Vereda/Barrio La Libertad \_Corregimiento de Villanueva\_ Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 44 LAS TANGAS	140_44600	7 Has.	7 Has.	238550000001 50188000

4.4.7)\_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140\_44600, actualmente figura como propietaria del bien inmueble, la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U., que adquirió el predio mediante Escritura Pública No. 1402 del 19 de julio del 2000, otorgada en la Notaría Segunda de Montería. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo y notificado en el judicial no presentó oposición alguna.

4.5.)\_Solicitud No. ID 84305: RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ. C.C. No. 10.896. 115 Valencia\_ Córdoba, quien ostentaba al momento del despojo la calidad de propietario del predio denominado parcela No. 149 Las Tangas.

Según la anotación No. 03 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44126, a través de la Escritura Pública No.268 del 12 de abril de 2004 de la Notaría Única de Tierralta, el solicitante transfirió la propiedad a la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo ocurrió en el año 2004.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta el despojo jurídico al que fue sometido el señor RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ, con respecto a la parcela No. 149 Las Tangas, predio sobre el que la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U. tiene el derecho de dominio, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.5.1)\_La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011.Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.5.2)\_La fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140\_44126 allegado a ésta actuación se observa que la compraventa del inmueble, se celebró mediante Escritura Pública No.268 del 12 de abril de 2004 de la Notaría Única de Tierralta, en la cual el solicitante transfirió la propiedad a la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.5.3)\_La condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la corte constitucional en la sentencia T-

284 del 19 de abril de 2010 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la inscripción en el RUPD no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados).

4.5.4)\_La identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allego copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: RAFAEL ENRIQUE

Apellidos: BEDOYA ÁLVAREZ

No Cédula: 10.896.115 Valencia\_ Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 05 de abril de 1967\_ Valencia\_ Córdoba.

Fecha y lugar de nacimiento: 25 de abril de 1944 \_ Montería\_ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante, los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.5.5)\_Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
JOSEFA DEL CARMEN HOYOS	50.859.677	COMPAÑERA	58
YARLEYDIS BEDOYA HOYOS	1.068.815.312	HIJA	23
MIGUEL DAVID BEDOYA BELTRÁN	1.003.466.660	HIJO	13

4.5.6)\_Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia\_ Vereda/Barrio La Libertad\_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 149 Las Tangas	140_44126	7 Has.	7 Has.	2385500000150158000

4.5.7)\_Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140\_44780, actualmente figura como propietaria del bien inmueble, la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U. , que adquirió el predio mediante Escritura Pública No. 268 del 12 de abril de 2004, otorgada en la Notaria Única de Tierralta. Que no se hizo parte dentro de trámite administrativo y durante la etapa judicial no presento escrito de oposición dentro del proceso.

4.6)\_ \_Solicitud No. ID 83705: OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ. C.C. No.10.899.749 Valencia\_ Córdoba, ostentaba al momento del despojo la calidad de propietario del predio denominado parcela No. 91 Estambul.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ, para que abandonara la parcela 91 Estambul, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

**4.6.1)\_ La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas allegadas al proceso.

**4.6.2)\_ La fecha del Despojo.** En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140\_44700 allegado a esta actuación se observa que la compraventa del inmueble, se celebró mediante Escritura Pública No.2594 del 04 de diciembre de 1998 de la Notaría Segunda de Montería, en la cual el solicitante transfirió la propiedad a JORGE HUMBERTO ROLDÁN PÉREZ, JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ, MAURICIO ROLDÁN PÉREZ Y MANUEL ANTONIO ROLDÁN PÉREZ, quienes a su vez transfieren el bien a la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U., mediante Escritura Pública No. 309 del 29 de febrero del 2000. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

**4.6.3)\_ La condición de Víctima.** Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la corte constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la inscripción en el RUPD no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados).

**4.6.4)\_ Sobre la identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: OVIDIO MANUEL

Apellidos: FERNÁNDEZ MÉNDEZ

No Cédula. 10.899.749

Fecha de nacimiento: 17 de septiembre de 1958 \_ Valencia\_ Córdoba.

Fecha de expedición: 18 de febrero de 1985 \_ Valencia\_ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

**4.6.5)\_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
ANA ISOLINA FERNÁNDEZ VIDAL		HIJA	33
KELLY PATRICIA FERNÁNDEZ VIDAL		HIJA	30
ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ VIDAL		HIJA	23
NEFER FABIAN FERNÁNDEZ VIDAL		HIJO	20
JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ LÓPEZ	1.068.815.728	HIJO	6
AURIS VANESSA FERNÁNDEZ LÓPEZ	1.068.816.867	HIJA	3
ANA VALERIA FERNÁNDEZ LÓPEZ	1.068.815.730	HIJA	5

4.6.6) \_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en la Vereda/Barrio La Libertad \_en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIA	PARCELA 91 ESTAMBUL	140_44700	7 Has.	7 Has.	23855000000150174000

4.6.7)\_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140\_ 44700 actualmente figura como propietaria del bien inmueble, la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U., que adquirió el predio mediante Escritura Pública No. 309 del 29 de febrero del 2000, otorgada en la Notaría Segunda de Montería. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo y durante la etapa judicial no presentó escrito de oposición.

4.7)\_Solicitud No. ID 57657: JULIO CARLOS FLOREZ SIERRA. C.C. No. 11.035.584 de Loricá\_ Córdoba, ostentaba al momento del despojo la calidad de propietario del predio denominado parcela No. 14 La Roma.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley. El despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1999.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor JULIO CARLOS FLOREZ SIERRA, para abandonar la parcela No. 14 La Roma, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.7.1)\_La condición de víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor JULIO CARLOS FLOREZ SIERRA y 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.7.2)\_ La fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140\_49749 allegado a esta actuación se observa que la compraventa del inmueble, se celebró mediante Escritura Pública No.2461 del 11 de noviembre de 1999 de la Notaria Segunda de Montería, en la cual la solicitante transfirió la propiedad a la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.7.3)\_ La condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la corte constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.7.4)\_ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allego copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: JULIO CARLOS

Apellidos: FLÓREZ SIERRA

No. Cédula. 11.035.584 Lórica\_ Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 22 de diciembre de 1977. Lórica\_ Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 13 de febrero de 1954 Cereté\_ Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante, los términos del artículo 3 de la Ley1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.7.5)\_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
CARMELINA ROSA LÓPEZ RIVERO	34.966.152	CÓNYUGE	60
YEN DEL CARMEN PATERNINA LÓPEZ	50.913.575	HIJA DE CRIANZA	40
SAMIRA MILENA MÁRQUEZ LÓPEZ	50.922.339	HIJA DE CRIANZA	35
JORGE ELIS PATERNINA LÓPEZ	78.710.840	HIJO DE CRIANZA	42

CLARY ARLETH LÓPEZ	50.891.937	HIJA DE CRIANZA	45
--------------------	------------	-----------------	----

**4.7.6)\_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva Vereda/Barrio Pescado Abajo \_Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA No. 14 La Roma	140_49749	7 Has.	2385500000200211000

En interrogatorio de parte practicado al solicitante Julio Carlos Flórez Sierra, el reclamante afirma que su parcela inicial, la cual fue donada por FUNPAZCOR no es la parcela 14 La Roma, asegura que es una parcela que se encuentra en Santa Mónica, sin embargo La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2014 (folio 349), presentado ante este despacho, aclara esta situación en los siguientes términos:

"En lo referente a la confusión del solicitante con respecto a cuál predio de mayor extensión se deriva la parcela 14, tenemos que como bien se estableció, dicha parcela nunca fue explotada personalmente por el solicitante ya que fue arrendada al mismo FUNPAZCOR, aunado a lo anterior solo 3 años después de la donación, FUNPAZCOR realizó una permuta sin consentimiento del solicitante a otra parcela perteneciente a las TANGAS, sumado a eso tenemos que los predios SANTA MÓNICA, JARAGUAY, LAS TANGAS y ROMA, eran todos colindantes y todos fueron donados por la fundación FUNPAZCOR por lo que los campesinos que no explotaron personalmente su predio podrían tener confusión de que predio de mayor extensión se realizó la donación de su parcela.

En consecuencia de lo anterior se tiene que la parcela de la cual fue objeto de despojo el solicitante JULIO CARLOS FLÓREZ SIERRA fue de la parcela No. 14, segregada del predio de mayor extensión La ROMA, tal y como lo sustentan los documentos aportados en la demanda".

**4.7.7)\_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.** De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140\_ 49749 actualmente figura como propietario del bien inmueble, la Sociedad SEGURIDAD AL DÍA E.U., que adquirió el predio mediante Escritura Pública No.2461 del 11 de noviembre de 1999 de la Notaría Segunda de Montería. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo y durante la etapa judicial no presento escrito de oposición.

**Identificación de los predios sometidos restitución.** El predio Las Tangas, situado en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia, del departamento de Córdoba\_ lo adquiere inicialmente Fidel Castaño Gil, en el año 1983, a través de la compra de cinco lotes de extensión igual a 2.116 Hectáreas, efectuadas a la sociedad Las Tangas Limitada, las cuales constan en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 140\_31293 correspondiente al Lote 1 del que se derivaron 43 matrículas, 140\_31294 correspondiente al Lote 2 del que se derivan 25 matrículas, 140\_31295 correspondiente al Lote 3 del que se derivan 60 matrículas, 140\_31296 correspondiente al Lote 4 del que se derivaron 59 matrículas inmobiliarias, y 140\_31297 correspondiente al Lote 5 del que se derivan 24 matrículas, de acuerdo a esto cada uno de los lotes que integraban el predio Las Tangas procedieron a dividirse el materialmente, en el año 1986, mediante la Escritura Pública No. 2180 de 16 de julio de 1986 de la Notaría Décima de Medellín, quedando los lotes integradores del predio Las Tangas, a nombre de los hermanos Castaño Gil y Margarita Mesa Bustamante.

En el año 1991, estos lotes integradores del predio Las Tangas, son donados mediante escrituras públicas de la Notaría Décima de Medellín, a la fundación por la paz de Córdoba "FUNPAZCOR", en

extensiones que oscilaban de 6 a 8 hectáreas, y la adjudicación en casos especiales de extensiones de 11 a 25 hectáreas. De tales donaciones resultaron beneficiadas las siete (7). Personas y sus núcleos familiares que actúan en este proceso como solicitantes de restitución.

Los predios solicitados en restitución están ubicados en el lote de mayor extensión denominado Hacienda Las Tangas, Campo alegre, Jaraguay, Estambul y La Roma, solicitudes de inclusión en el registro presentadas ante la UAEGRTD, Dirección Territorial Córdoba, informan que los 7 predios relacionados en la solicitud se encuentran ubicados en el corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, cuales mencionan por solicitante o reclamante número de folio de certificado de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y el nombre o número de la Parcela así:

SOLICITANTE	C.T.L. MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	PARCELA No. Y NOMBRE DEL INMUEBLE D E MAYOR EXTENSIÓN DE LA CUAL FUE SEGREGADA.
JULIO VELÁSQUEZ BOLAÑO	140_44112	42 Jaraguay
ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES	140_44681	28 Jaraguay
ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO	140_44710	159 Estambul
JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA	140_44600	44 Las Tangas
RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ	140_44126	149 Campo Alegre
OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ	140_44700	91 Estambul
JULIO CARLOS FLÓREZ SIERRA	140_49749	14 La Roma

La situación jurídica de los predios objeto de las solicitudes que ocupa la atención de ésta judicatura, el derecho de dominio lo tienen las siguientes personas jurídicas con sus respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C. 140\_44112 (Parcela 42) Y 140\_44681 (Parcela 28). SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U.: 140\_44710 (Parcela 159). 140\_44600 (Parcela 44). 140\_44126 (Parcela 149), 140\_44700 (Parcela 91). 140\_49749 (Parcela 14).

## Consejo Superior de la Judicatura

### 5.) ACTUACIÓN PROCESAL

5.1)\_ De la Admisión de la solicitud. Las siete (7) solicitudes que conforman la demanda en el presente proceso fueron admitidas y se decretaron las órdenes de señaladas en los artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y restitución de Tierras).

5.2)\_ De la Notificación. Por secretaría, se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones en el periódico TIEMPO. Respecto de las publicaciones realizadas en Televisión (Canal Institucional). Se realizó la correspondiente publicación del Edicto. La UAEGRTD, allegó constancia de las publicaciones en la Emisora del municipio de Valencia y Montería.

Se designan curadores Ad litem de la SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C. NIT. No. 812004885\_5 y SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U. NIT. No. 811017318\_3 y de las

personas indeterminadas al Dr. LUIS FERNANDO CÓRDOBA MARTÍNEZ, contestando la demanda. (Inc. 3 Art. 87 de la Ley 1448 de 2011).

5.3)\_ Periodo probatorio. Este Juzgado, por auto, Abrió a Prueba el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene las siete (7) solicitudes. Ésta judicatura advierte las presunciones de derecho del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Las presunciones legales de los Literales a) y b) del numeral 2 artículo 77 *Ibidem*, de las que se hará mención a continuación.

"Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".<sup>1</sup>

Del acervo probatorio. Anexado al expediente se puede observar la prueba trasladada de la Fiscalía General de la Nación en lo relativo a la Versión del señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Indicada por la Unidad de Tierras, obrante también en CD\_ anexo al expediente que se transcribe así:

EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL. En calidad de Gerente de la SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C. Manifestó en interrogatorio de parte en ésta judicatura y preguntas del Procurador 34 Judicial I para los Juzgados de Restitución de Tierras de Montería : Preguntado. ¿Qué explicación le da usted al hecho de que aparezca esa Escritura que yo le menciono donde se dice que se constituyó una sociedad de la cual usted figuró, usted dio su parcela y que los demás parceleros lo nombraron a usted como representante legal de esa sociedad? ¿Qué comentario tiene?

Respuesta : "La verdad es que yo nunca había sabido nada de eso, ahorita es que me entero que me llamaron y me dijeron que figuraba como gerente, pero yo nunca había sabido que estaba en Junta ni nada de eso, y no asistí a ninguna reunión tampoco".

JULIO VELÁSQUEZ BOLAÑO: Solicitante de la Parcela No. 42, indicó en interrogatorio judicial realizado en ésta Judicatura lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Código Civil Colombiano. Artículo 66. En el ordenamiento colombiano existen varios ejemplos de presunciones, entre otros, el contenido en el artículo 85 de la Constitución política, que consagra la presunción de la buena fe de los particulares que gestionan ante las entidades públicas. De igual manera, hay varios ejemplos en el Código Civil, como aquella según la cual, de la época del nacimiento se colige la de la concepción. (Art. 92) o aquella que establece que el hijo que nace después de espirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido de la madre. (Art. 214)\_Ver sentencia C\_571- de 2002.

"Pues sí sentí temor, porque como esas tierras eran de ellos, y entonces uno ahí no podía decirles nada, ni ponerse a batallar nada con ellos, porque, eso no es mío, ni nada de eso, dijeron que ya el dueño había aparecido, entonces que las entregáramos, bueno, cójala, por mi lado cójala, no que le vamos a dar 6 millones de pesos, porque eran 6 hectáreas, bueno, me los dan, yo los cojo, no fue más nada"

Manifiesta que cuando entregó la escritura en la oficina de FUNPAZCOR, le hicieron poner su huella en otros documentos que no recuerda que eran, ya que el no firma.

**ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES.** Solicitante de la Parcela No. 28, en interrogatorio de parte en este Despacho afirmó:

En interrogatorio judicial afirmó que vendió su parcela No. 28 Jaraguay : " Por presión, presionaron para que les vendieran las tierras, porque ellos las necesitaban y nosotros sabíamos quién era esa gente, entonces tuvimos que venderles, pero no fue voluntario. (...) Directamente no, sino que ellos con alguno que le dijeran, todos tenían que seguir lo que dijeran, ellos le decían a una persona, nos tienes que vender así, y ya la voz se regaba, y como nosotros teníamos miedo, teníamos que seguir por lo que ellos dijeran"

**ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO.** Solicitante de la parcela No. 159, en audiencia pública en este Despacho relató lo siguiente:

En audiencia en este Juzgado señaló que vendió por presión y miedo su parcela No. 159 de Estambul así: "A muchas personas las obligaron a vender, entonces yo me llené de temor porque decían que si no la vendíamos igual nos iban a obligar, y eso me hizo malvenderla, porque ya varias personas los habían obligado. No voy a decir que a mí me obligaron porque no fue así, sino que yo veía que otros si, y ya me llené de miedo y por eso también terminé vendiendo"

**JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA.** Solicitante de la parcela No. 44, En interrogatorio practicado en ésta Judicatura indicó:

"Esa parcela es mía, porque Don Berna y Remberto me hicieron que yo llegara allá, ellos fueron los de ese proceso, que uno saliera de acá, le compraban acá y lo metían allá, yo le dije que yo hacía eso pero si me daban una Escritura como la tengo de la 44, entonces me dijo Remberto "Yo te doy la razón más tarde, yo hablo con el señor para ver que te dice él" entonces me dijo, "Yo te respondo más tarde o ahora en estos días", entonces así pasó eso.

"La 44 la estoy reclamando porque es la parcela original, me donaron los hermanos Castaño eso, y ellos dijeron que eso estaba bien dado, que eso era para beneficio de las familias pobres de la región .(...) Ocurrió que me arrancaron los portillos y me los botaron, puse las quejas, me dijeron que era que yo ocupaba un pozo que lo necesitaban, que los pusiera de nuevo, los puse de nuevo, a los 15 días los arrancaron de nuevo y me picaron la cerca, me dijeron que yo tenía que salir de ahí, y no era más, y así ocurrió, me tocó salir de ahí, Don Berna o Don Adolfo como se llame, el encargado de que la voz se llegara era ese señor Remberto Álvarez".(...)Me dijo, que el señor decía que yo tenía el potrero dividido y que la represa la tenía en la parcela mía no más, entonces por eso rompían la cerca para que el ganado pudiera tomar agua a la represa, Remberto me decía eso, porque él era el vocero. (...)Claro que siente uno temor, al verse acorralado no tiene otro camino que salir, aja, toca"

**RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ.** Solicitante de la parcela No. 149, en interrogatorio de parte en audiencia pública en el Juzgado se le puso de presente la Escritura Pública donde vende su parcela y el Juez lo interroga:

Secretario pone de presente la Escritura Pública número 268 de la Notaría Única del círculo notarial de Tierralta de fecha 12 de abril del año 2004.

Juez. ¿Esa es su firma?"

Rafael Bedoya. "Esa no es la firma mía, porque yo ni Tierralta conozco".

**OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ.** Solicitante de la parcela No. 91, en en audiencia pública en este Juzgado manifestó:

"Solamente me dijo (Hablando del hombre armado que llegó a su casa), que sí que hacía que no vendía, le dije, si es obligatorio te vendo, me dijo, no es obligatorio, pero te voy a hacer otra propuesta, vamos a cambiarte de aquí, yo le dije, bueno, pero si me das escritura de la próxima tierra que me vas a entregar, con mucho gusto te acepto el cambio, me dijo, no tengo problema, ves a ver la parcela que te guste, yo le dije, no, así tampoco, usted me va a decir que tierra voy a coger, yo la voy a ver y si me gusta, entonces sí, pero ante todo que me de la Escritura, pero eso no se dio nunca.(...)

**JULIO CARLOS FLÓRES SIERRA.** Solicitante de la parcela No. 14, En interrogatorio practicado en ésta Judicatura indicó que: "El señor Remberto Álvarez, dijo : "Si señor usted salió favorecido señor Julio", y que bueno, eso era lo que necesitábamos, entonces en ese tiempo vino y llegaron unos buses, bueno vamos a ver la tierra(...),y todos estamos contentos, entonces en ese tiempo nació fue una Oficina que se llamaba FUNPAZCOR, bueno, "ahora la oficina va a pagarles \$52.500 pesos cada 2 meses", bueno y cada dos meses llegaba el cheque \$52.500 pesos, después ya no, bueno, "Ustedes ahora van a arrendar sus parcelas, porque las parcelas son de ustedes", bueno arrendamos las parcelas, yo arrendé la parcela, un globo que habían 4 parcelas, señor Sáez, el señor Castillo y otro (... ) yo administraba esas 4 parcelas, yo cuando me pagaban mensual, se cumplió el mes, yo iba a buscar la plata en Cereté , entonces dividíamos la plata entre los 4, bueno así estuvo, y después tiempo, que se oyó las voces por ahí, que estaban necesitando las tierras, y oyó las voces por ahí unos compañeros que iban a dar una bonificación de las tierras, que \$1.000.000 de pesos, yo cojo esos millones de pesos, y yo no me voy a ir para esas tierras, porque imagínate, tanto parasco que hay por ahí, ellos hablaron y le dieron su plata a cada uno, y yo hablé con mi esposa y yo, aja y que voy a hacer, y ella me dijo, "habla con Remberto Álvarez" , para ver si le dice a los patrones, a ver dónde me van a reubicar, entonces dijeron, "No señor, el señor Julio va para allá para los lados de San Pedro de Urabá", ¿San Pedro de Urabá? Yo no conozco eso, no ,no, no, entonces también deme la bonificación, me dieron primero 2 millones de pesos, eso fue en el 99, me dieron 2 millones de pesos en el mes de mayo, después en noviembre me dieron 4 millones 700, eso fue toda la plata, ¿y bueno, quién daría esa plata? Porque se oyó las bases que un Pata e' Palo, después que Don Berna que está comandando esas tierras, que está comprando todas esas tierras, bueno, me dieron mi plata, yo compré una moto enseguida, y yo dije, bueno, yo me voy a poner a trabajar de mototaxi, no es más nada, dijo la esposa mía, "bueno mijo que se va a hacer", bueno, me puse a trabajar de mototaxi, ya, se acabó la tira plata y todo, hasta la moto se vendió." (Las barras son nuestras).

A preguntas la Fiscalía General de la Nación a Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Respondió.

**Pregunta Fiscal Liliana Donado:** "¿Usted ofreció para la reparación de las víctimas 84 parcelas ubicadas en la finca "Las Tangas" que adquirió a través de la empresa de Seguridad al día EU (...) cuéntenos de ésta empresa Seguridad al día?"

**Respuesta Don Berna:** " Ésta es una empresa que se montó para hacer ésta negociación y de pronto para otros posibles negocios que se presentaran, había un muchacho ahí en Medellín era el que representaba porque era una empresa

unipersonal, este muchacho, ésta persona es ajena al accionado o a cualquiera de los negocios o decisiones que yo tomara, solamente se creó esta empresa para colocar estas tierras u otras tierras que se presentaran hacia futuro y para tener una legalización, pagar impuesto, catastro o registro (...) (Minuto 15:06). (El resaltado es nuestro no lo tiene la transcripción original.)

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar la presunciones de derecho trascrita del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos).

La sentencia C\_ 062 de 2008, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló la definición de presunción de Derecho en los siguientes términos.

"Una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos. Las presunciones de derecho son aquellas en que, por disposición expresa de la ley, el legislador presume la existencia de un hecho desconocido de la constatación de un hecho conocido".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) responde a un modelo de Justicia Transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

La prueba trasladada de la Fiscalía General de la Nación, en lo relativo a la Versión del señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. Indicada por la Unidad de Tierras, obrante también en CD\_ anexo al expediente que se transcribe así:

**Pregunta Fiscal Liliana Donado:** "Usted ofreció para la reparación de las víctimas 84 parcelas ubicadas en la finca "Las Tangas" que adquirió a través de la empresa de Seguridad al día EU (...) cuéntenos de esta empresa Seguridad al día?"

**Respuesta Don Berna:** " Esta es una empresa que se montó para hacer ésta negociación y de pronto para otros posibles negocios que se presentaran, había un muchacho ahí en Medellín era el que representaba porque era una empresa unipersonal, este muchacho, esta persona es ajena al accionado o a cualquiera de los negocios o decisiones que yo tomara, solamente se creó esta empresa para colocar estas tierras u otras tierras que se presentaran hacia futuro y para tener una legalización, pagar impuesto, catastro o registro (...)

la gente que tenía las tierras tenía que pedir autorización de FUNPAZCOR, que era la Fundación para la Paz de Córdoba, una ONG que era adscrita a las Autodefensas Unidas de Colombia (...) para nadie es un secreto, ninguna persona de la zona puede negar que FUNPAZCOR pertenecía a los hermanos Castaño". (Minuto 15:06). **Pregunta Lilliana Donado:** ¿Que estaba a cargo de quién?

**Respuesta de Don Berna:** "Primero, el presidente era, o la encargada era la señora Sor Teresa, a la que llamábamos Teresita, que era familiar de los hermanos Castaño." (Minuto 17:04)

La judicatura sin lugar a dudas puede afirmar que el señor Diego Fernando Murillo Bejarano, acepta haber actuado en el negocio jurídico celebrado con los reclamantes de parcelas luego es normal que en ellos se encuentren los cinco solicitantes de las Parcelas No. 159, 44, 149, 91 y 14, que transfirieron el derecho de propiedad a Seguridad al Día E.U, que era él la persona que daba las órdenes en relación con las compras de las parcelas que hoy reclaman las víctimas en el entendido que la persona que fungía legalmente en calidad de representante propietario de Seguridad al Día E.U. Sólo era un amanuense y en palabras del mismo "Don Berna o Adolfo Paz "(...) "Había un muchacho ahí en Medellín", colocado para recibir las órdenes de Diego Fernando Murillo Bejarano, es decir un amanuense y subordinado en toda la extensión de la palabra, sin ninguna iniciativa e incumbencia en los negocios de la Sociedad Unipersonal, no en vano en su versión Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Afirmó:

"... había un muchacho ahí en Medellín era el que representaba porque era una empresa unipersonal, este muchacho, ésta persona es ajena al accionado o a cualquiera de los negocios o decisiones que yo tomara..." (El resaltado fuera del texto original).

La sociedad unipersonal Seguridad al día E.U., que respondía a la voluntad de Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). En relación con los donatarios de las parcelas (No. 159, 44, 149, 91 y 14). La sociedad Inversiones la Milagrosa S.A.C., en lo relativo a los donatarios de las parcelas (No. 42 y 28). Las dos personas jurídicas mencionadas se crearon con la finalidad malsana de retrotraer los negocios jurídicos que concedieron las parcelas a través de donaciones y de manera aparentemente legal jurídicamente, pero con un trasfondo de injerencias y constreñimientos para generar miedo y temor que terminaron influenciando el ánimo y viciando la voluntad de los donatarios de las parcelas cuyos números se mencionan para regresárselas a actores amparados en el poder de las armas, que imponían su voluntad no solo a los parceleros sino en toda la amplia región del corregimiento de Villanueva y el municipio de Valencia, la única salida era aceptar las transacciones jurídicas impuestas.

No podían evadir a los mal llamados compradores que les infundieron miedo y temor generalizado encontrando un espacio en los sentimientos nobles de humildes campesinos afincados en los lares del corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia , al decir de un reclamantes de tierras es la Cuna de paramilitarismo en Colombia., que produjo un resultado nefasto en el quebrantamiento de la voluntad de los mismos, lo cual los llevó a entregar el derecho de dominio de las parcelas donadas que responde realmente a un despojo simulado que dio origen a un desplazamiento forzado, dando como resultado entre sus muchas consecuencias nocivas la de convertir a los seres humanos en parias en su propio terruño que incluso muchas veces lo vio nacer.

Demostrado por las víctimas que declararon en este juzgado indican que en el Corregimiento de Villanueva Municipio de Valencia Departamento de Córdoba, los actores ilegales de las mal llamadas autodefensas desde su origen en los años 80, con los denominados Tangueros, grupo ilegal que empezó a originar miedo y terror por la crueldad con la que cometía sus muchos hechos punibles en la zona, tuvo su génesis en la famosa Hacienda las Tangas de los Castaño, que posteriormente dieron origen a las AUC\_ no solamente sembraron el terror y miedo en el municipio sino que fungían como autoridad decidiendo las controversias del colectivo social a su manera y antojo, desplazando no solamente a las autoridades legítimamente constituidas sino que ellas permitieron con la pasividad, omisión y tolerancia o porque no decir en una aberrante y dañada complicidad, lo que dio como resultado el crecimiento de esos grupos que tenían a el Corregimiento de Villanueva y en general todo el Municipio de Valencia Departamento de Córdoba, como territorio absolutamente bajo su dominio e ilegal autoridad. Entonces no era extraño verlos como relatan varios parceleros afirmando que esa gente andaban a toda hora en camionetas cuatro puertas, usando prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, armados hasta los dientes con armas de corto y largo alcance por la zonas urbanas y rurales de las poblaciones del Municipio de Valencia \_ Córdoba.

Hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno dejaron que las víctimas que hoy reclaman en su oportunidad quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir porque ellas solo existían para cobrar el salario mensual, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el

cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original).

Es de conocimiento público que en tiempos de elecciones les estaba prohibido hacer proselitismo a los candidatos que no fueran de los afectos de los paramilitares en el entendido que ellos colocaron e hicieron elegir a varios alcaldes que convirtieron en simples amanuenses.

Conocida es la muerte del Diputado a la Asamblea de Córdoba Orlando José Benítez Palencia, originario de Valencia asesinado el 11 de abril de 2005, entre Valencia y los Morales Municipio de Tierralta, por haber realizado una reunión proselitista en el Municipio de Valencia, por el que se condenó a Don Berna, a 45 años de prisión y se vinculó a un exalcalde de Valencia.

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a esta solicitud de restitución, a saber, declaraciones de los reclamantes, versión libre de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. (Alias "Don Berna o Adolfo Paz); pruebas coincidentes y contundentes que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas Presunciones de Derecho. Numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. \_ (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) \_ en relación con las reclamaciones de las señores ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO.( Parcela No. 159 Estambul ). JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA. (Parcela No. 44 Las Tangas). RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ. (Parcela No. 149 Campo Alegre). OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ. (Parcela No. 91 Estambul). JULIO CARLOS FLÓREZ SIERRA. (Parcela No. 14 La Roma). En relación con la sentencia de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. (Alias Don Berna o Adolfo Paz), y las Presunciones Legales de los Literales a. y b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con los dos (2) solicitantes restantes señores JULIO VASQUEZ BOLAÑO. (Parcelas No. 42 Jaraguay). ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES. (Parcela No. 28 Jaraguay). Todo lo manifestado por las víctimas tiene relación con verdad procesal y real de lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en el Municipio de Valencia en un contexto de violencia seguido y continuado por los herederos de la casa Castaño como lo fue Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz), Quien manifestó ser la palabra que ordenaba en la persona jurídica Seguridad al día E.U. La cual tiene el derecho de dominio de las parcelas No. 159, 44, 149, 91 y 14 solicitadas en restitución.

La sociedad Inversiones la Milagrosa S.A.C. La cual jurídicamente aparece en calidad de propietaria de las parcelas No. No. 42 y 28, canalizó su favor las presiones en el ánimo y la voluntad de los donatarios de la parcelas

relacionadas en el proceso sistemático y orquestado de despojo las tierras de los parceleros que hoy reclaman para hacerlos ser partícipes sin saberlo de Constitución de Aportes, que realmente los despojo de sus parcelas convirtiéndolos en desplazados, lo cual no solo ataca los bienes de los mismos, sino su dignidad humana y su mínimo vital. Se puede decir sin lugar a equívocos que le asiste razón a la UAEGRTD \_Dirección Territorial Córdoba, demandante en este proceso cuando Solicita se declaren probadas la presunciones de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La judicatura al mencionar la normatividad vigente de las mismas que exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Pero en ésta sentencia necesariamente se miraran las mismas desde el marco jurídico legal que se aplicará con fundamento en la condena proferida al señor Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz), y se citaran apartes de jurisprudencias de la Corte Constitucional que definen el tema de las presunciones de derecho en relación con las reclamaciones de las Parcelas solicitadas por ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO. (Parcela No. 159). JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA. (Parcela No. 44). RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ. (Parcela No. 149). OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ. (Parcela No. 91). JULIO CARLOS FLÓREZ SIERRA. (Parcela No. 14). La judicatura tiene fundamentos jurídicos válidos, incluso si no se hubiere ordenado ni evacuado prueba alguna y con ello, no se vulneran derechos constitucionales fundamentales a los opositores si los hubiese, porque la misma normatividad especial (Transicional lo permite). \_Presunción de Derecho en relación con ciertos contratos. Numeral 1 artículo 77 ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Presunciones Legales de los Literales a.)\_ b.)\_ Numeral 2 artículo 77 Ibídem. En lo relativo a las reclamaciones de los señores JULIO VASQUEZ BOLAÑO. (Parcelas No. 42). ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES. (Parcela No. 28).

#### 5.4)\_ Fase de Decisión (Fallo)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2012, presentó demanda de restitución sobre los predios que debidamente relaciona, en favor de las personas que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la creación de las ACCU\_AUC y la Guerra contra las guerrillas; la

Fundación por la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR, y su programa de: "Reforma Agraria Integral".

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras donadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de las (7) solicitudes presentadas y que son objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que se realizaron varios negocios jurídicos de compra venta y constitución de aportes, sobre las parcelas objeto del Presente proceso, debido a las presiones ejercidas por los miembros de las autodefensas.

Los testimonios llevados realizados en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_Dirección Territorial Córdoba, donde relatan la manera en que fueron intimidados y describir a sus victimarios, sino que además detallan la forma en que se llevó a cabo el negocio jurídico de compraventa y constitución de aportes , en donde se asevera, incluso en el contexto global del despojo de las parcelas de la Hacienda Las Tangas, Jaraguay, Campo Alegre, Estambul, La Roma, pocos parceleros afirmaron que no habían firmado escritura alguna y testificando otros no conocer a la actual titular del derecho de dominio.

De todo lo expuesto, se infiere que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctimas de los siete (7) solicitantes, así como también se encuentra probado que cinco de ellos los mismos vendieron sus predios sin su consentimiento, y los otros dos de manera engañosa aparecen constituyendo aportes en una sociedad como Inversiones la Milagrosa S.A.C. , por cuanto fueron intimidados por personal unidos a los paramilitares en una o en otra forma , Razón por la cual solicita a ésta judicatura, acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas \_Dirección Territorial Córdoba .

#### 5.5) \_ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

5.5.1)\_ Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Se recuerda que la Ley 1448 de 2011. (Ley de

Víctimas y Restitución de Tierras). "Tan pronto el juez o magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (El resaltado fuera del texto original \_Parte final inciso 1 artículo 89 Ibídem).

Es de recordar que la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)., da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas, toda vez que llegado al convencimiento" se podrá proferir fallo, sin decretadas o practicarlas. (Artículo. 89 Ibídem.)

5.5.2)\_ Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

5.5.3. Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Se configuran las Presunciones de Derecho. Y las Presunciones Legales de los Literales a)\_b)\_ del numeral 2 artículo 77 Ibidem.

Invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1) \_ Aspectos generales. Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural del Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia \_Departamento de Córdoba: "Cuna de los paramilitares en Colombia", en palabras del solicitante JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, de la parcela No. 129. (Pueblito La Libertad) Radicado. No. 23\_001\_31\_21\_001\_2014\_0002\_00 La Judicatura a través del Tribunal Constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:"

Ese máximo Tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13, que a la letra reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original.)

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional o fuera de las fronteras, porque varios de sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, y han sufrido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha de 2014, no termina, o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad Sentencia T\_025 de 2004.

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los, derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional

para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas."

**6.2)\_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución.** En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T\_004 de 1995, se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T\_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T\_517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C\_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

6.3) \_ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

6.4) \_ El derecho de las Víctimas a la reparación integral. El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

"Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restituida. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias".

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T\_821 de 2007, afirmó:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

La sentencia T\_159 de 2011. Señaló que el Derecho a la Restitución de las Personas Desplazadas tiene un Carácter Fundamental.

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: **"Enfoque restitutivo"**: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto).

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

#### **6.5)\_ El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.**

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra. (De la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T.\_ 1037 de 2006, dijo el Tribunal Constitucional de Colombia lo siguiente:

"Con todo, ésta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos".

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que el derecho a la restitución de los bienes incluidos los inmuebles como el caso que nos ocupa de los siete (7) solicitantes que fueron intimidados y obligados a realizar unos negocios jurídicos por la presión quedando definitivamente en situación de despojo y desplazamiento asistiéndole el derecho a reclamar lo perdido a través de la judicatura para regresarles a su dominio los inmuebles o parcelas a cada uno de ellos en el libre ejercicio de un derecho fundamental a la restitución de tierras. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados

principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng).

Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. Artículo 93.2).

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng). Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia retributiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen". (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad,

equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados.

13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución.

15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados.

15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas.

15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital) Trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias.

15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica.

15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida.

15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria.

15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos".

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (Los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

6.6) **Justicia Transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011.** El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional. Sentencia C\_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

(...) "De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C\_052112) la Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción .frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales, códigos y en

otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias".

La Sentencia C\_253ª\_12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

"Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

6.7) **El Derecho a la Restitución.** Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.8) **La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011.** Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" La Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para llegar poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es la aplicable en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011. ( Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ) pretende reunir en un sólo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas

de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparté que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De ésta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 de 2011\_ numeral 8 artículo 73, hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales de Ley 1448 de 2011.( Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Tales como la Inversión de la Carga de la Prueba (Artículo 78), las Presunciones de Despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas (Artículo 77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inciso final del Artículo 89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad, "Pro personae", Buena fe", " Exoneración de carga de

prueba", " Decreto Oficioso de Pruebas", etc. ente la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 Ley 1448 de 2011, que: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (El resaltado fuera del texto original).

Nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve, originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a fecha de ésta sentencia la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la Carga de la Prueba". Por la calidad de la parte solicitante (Art. 78); las Presunciones contenidas en el numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.) "Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos", que exige a quien pretenda probar el hecho base de la misma, es decir, un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la restitución para el caso que nos ocupa por solicitud de restitución de las Parcelas No. 159, 44, 149, 91 y 14, en el entendido que la titularidad del derecho de dominio lo tiene la sociedad Unipersonal Seguridad al día E.U. En relación que el señor Diego Fernando Murillo Bejarano.(Alias) Don Berna o Adolfo Paz), ante Justicia y la Paz reconoció la verdadera propiedad sobre la persona jurídica E.U., de la misma luego el representante legal sólo era una figura decorativa que nada intervenía en las decisiones tomadas por la persona jurídica E.U., de fachada y señaló textualmente a la pregunta de la Fiscal Liliana Donado: "Usted ofreció para la reparación de las víctimas 84 parcelas ubicadas en la finca "Las Tangas" que adquirió a través de la empresa de Seguridad al día EU (...) cuéntenos de esta empresa Seguridad al día?"

**Respuesta Don Berna:** "Esta es una empresa que se montó para hacer ésta negociación y de pronto para otros posibles negocios que se presentaran, había un muchacho ahí en Medellín era el que representaba porque era una empresa unipersonal, esté muchacho, esta persona es ajena al accionado o a cualquiera de los negocios o decisiones que yo tomara, solamente se creó esta empresa para colocar estas tierras u otras tierras que se presentaran hacia futuro..."

La judicatura sin lugar a dudas puede afirmar que el señor Diego Fernando Murillo Bejarano.(Alias Don Berna o Adolfo Paz ). Acepta haber actuado en el negocio jurídico celebrado con los reclamantes de parcelas luego es normal que en ellos se encuentren los cinco (5) solicitantes de las Parcelas No. 159,

44, 149, 91 y 14, que transfirieron el derecho de propiedad a Seguridad al día E.U, que era él la persona que daba las órdenes en relación con las compras de las parcelas que hoy reclaman las víctimas que el representante propietario de Seguridad al día E.U. registrado sólo era un amanuense subalterno, colocado para recibir órdenes, es decir un empleado dependiente en toda la extensión de la palabra, sin ninguna iniciativa, voz de mando e incumbencia en los negocios de la Sociedad Unipersonal E.U. no en vano en su versión Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Afirmó:

"... había un muchacho ahí en Medellín era el que representaba porque era una empresa unipersonal, este muchacho, ésta persona es ajena al accionado o a cualquiera de los negocios o decisiones que yo tomara,..." (El resaltado fuera del texto original).

Toda relación contractual de las víctimas o sus familiares con una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la Ley cualquiera sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estas personas hayan actuado por sí mismas, o a través de terceros. Entiéndase para el caso ventas realizadas por los donatarios de las parcelas mencionadas números de parcelas 159, 44, 149, 91 y 14, a favor de Seguridad al día E.U. La cual era dirigida por el señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. (Alias Don Berna o Adolfo Paz).

6.9) Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Sabido es que el ordenamiento legal colombiano no acepta ni permite que al presentarse probada ésta clase de presunciones de derecho luris et de lure de pleno y absoluto derecho, pueda admitirse contra esa presunción en mención prueba en contrario.

La presunción se entiende probada simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a la parte a cuyo favor se da, a prescindir de las pruebas de aquello que se presume cierto (Ope legis) es decir de pleno derecho, por imperativo de Ley. Distintas características jurídicas contienen las presunciones legales luris Tantum que no tienen un valor consagrado absoluto, sino un juicio hipotético, que puede ser invertido o desvirtuado en las formas que el mismo procedimiento legal lo permita en cuestiones probatorias. El beneficiado de la presunción normalmente es la parte más débil luego entonces la verdad presuntamente formal o presumida, tendrá que ser destruida con el aporte de pruebas en contra por aquel que afirme tener una verdad distinta a la de la presunciones legales de los Literales a. b.,

numeral 2 artículo 77 la Ley 1448 de 2011.(Ley de Víctima y Restitución de Tierras ). Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las dos etapas que comprende el desarrollo procesal. En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan los espacios jurídicos temporales para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

Según la doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto Prae sumere, que significa: "Tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"<sup>2</sup>, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados<sup>3</sup>. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y 'mumere', para significar "Prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El artículo 66 del Código Civil Colombiano. Reza: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos<sup>4</sup>. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho<sup>5</sup>. (El resaltado fuera del texto original).

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido".

Se trata entonces de : "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). ([http://www.icdp.co/revista/articulos\\_Reflexiones\\_sobre\\_las\\_presunciones\\_Jairo\\_Parra\\_QUIJANO](http://www.icdp.co/revista/articulos_Reflexiones_sobre_las_presunciones_Jairo_Parra_QUIJANO)).

<sup>3</sup> González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil.. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

<sup>5</sup> Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs. 537 y 538.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *luris tantum*, denominadas legales erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *luris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario<sup>7</sup>. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exige, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto' del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"<sup>9</sup>. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia: "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"<sup>10</sup>. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia<sup>11</sup>.

**6.10) Las Presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).**  
La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus

<sup>7</sup> Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

<sup>8</sup> Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

<sup>10</sup> Corte Constitucional, ídem

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C388/00

derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución Tierras). Que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

La norma mencionada, en su artículo 77 *ibídem*, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de las víctimas, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente<sup>12</sup>.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

En el caso de las presunciones *luris et de iure* o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C715/12

conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos. La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a aglizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."<sup>13</sup> (El resaltado fuera del texto original).

Como la demanda en su primera pretensión principal invoca la Ley 1448 de 2011, en su artículo numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011, para solicitar se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa contenidos en los documentos que relacionan, "Por tener vicios en el consentimiento".

#### FUNDAMENTOS DEL PROCURADOR 34 JUDICIAL I

**Desplazamiento, Despojo Y Abandono Forzado De Tierras.** En la sentencia T-699A de 2011, la corte constitucional expresó de manera coincidente especialistas en la materia han encontrado que: "el desplazamiento y el conflicto armado parecen tener una estrecha relación con el problema de tierras en Colombia (Reyes y Bejarano, 1998). Despoblar territorio es una estrategia de los grupos armados ilegales para fortalecer su control territorial y para la apropiación de los predios agrícolas. El desplazamiento es, así mismo más intenso en departamentos con mayor concentración de la propiedad agrícola (Fajardo 1999). Como consecuencia los propietarios de tierras son expulsados con alta frecuencia por los grupos armados ilegales (Kirchhoff e Ibáñez, 2001) y, por ende, cerca de 69 por ciento de los hogares desplazados, según la Conferencia Episcopal, repostan algún tipo de tenencia de la tierra".

El Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

De lo afirmado, es decir, de las víctimas del desplazamiento forzado, de su despojo se desprende su derecho a ser reparados preferentemente a ser restituidos antes que indemnizados, cual es la situación objeto de las pretensiones de esta solicitud colectiva.

**Hecho Notorio: Conformación De Grupos Paramilitares en Córdoba, Que Afectaron la Convivencia Social.** La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María Del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edward Cobos Téllez y Uber Enrique Banques Martínez, con base en la doctrina del hecho notorio sentada por esa alta Corporación se ha delineado el tratamiento de hecho públicamente notorio a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

<sup>13</sup> Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

En el Documento "Dinámica de la Violencia en el departamento de Córdoba 1967- 2008" Programa Presidencial de Derechos Humanos, Vicepresidencia de la República, Pag.13 se lee: "Dentro de ese contexto histórico y social del país, se destaca la situación de violencia vivida en el departamento de Córdoba durante los últimos cuarenta años, en los que ha tenido importante participación guerrillas, narcotráfico, auto defensas y bandas criminales. A partir de 1997 Las Autodefensas Unidas de Colombia conformaron en Córdoba varios bloques y frentes con gran influencia en el departamento, de donde se proyectaron a otras zonas del país. Desmovilizadas AUC se han configurado bandas criminales que se han favorecido con ese escenario estratégico para expandir las actividades del narcotráfico.

El citado informe describe la denominada CASA CASTAÑO, así como el BLOQUE CÓRDOBA de las autodefensas, en los siguientes términos:

El llamado bloque Córdoba- bloque Sinú y San Jorge- contaba con grupos urbanos que hacían presencia en los municipios principales del departamento de Córdoba (Mancuso, 2006-a), en los que también se encontraban los bloques Elmer Carenas, Héroe de Tolová, comandado por Diego Murillo Bejarano, alias "Don Berna" o "Adolfo Paz"; las estructuras de los Castaños: el Bloque Mineros, de alias "Cuco Vanoy"; el grupo de Javier Piedrahita" y el bloque Montes de María comandado por Edward Cobos.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar la importancia que tenía el departamento de Córdoba pues desde el nudo de Paramillo la Casa Castaño enviaba órdenes a los diferentes comandantes de la región.

Después de Mancuso, el comandante al mando era Jairo Andrés Angarita, alias "Andrés" quien, a su vez, contaba con segundos al mando alias "Pedro" y alias "08". Este Bloque se movía, al sur del departamento de Córdoba, particularmente en Montelíbano, Puerto Libertador, Tierralta y Valencia, hasta los límites con el Urabá Antioqueño, pero disponía adicionalmente de un grupo urbano que actuaba en Montería y Cereté.

Como lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en reiteradas oportunidades, que: "constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares, los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivados generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos".

**Buena fe exenta de culpa.** Nos releva del análisis de este acápite, el hecho de que a pesar de que su despacho el día 4 de abril de 2014 ordenó el emplazamiento del titular inscrito de derecho reales, en este caso FUNPAZCOR, publicación surtida en el periódico El Tiempo el 20 del mismo mes y año, dejó vencer los términos sin formular oposición.

**Problema jurídico que debe dilucidarse. Caso Uno:** Establecer sí en la celebración del negocio jurídico de constitución de la Sociedad Civil Inversiones La Milagrosa de que da cuenta la E.P. No. 426 de 30/12/1999, celebrado entre otros por: Julio Velázquez Bolaño, Eliecer Ortega Coes quienes dan como aportes de capital sus parcelas 42, 28 de Jaraguay respectivamente, existió o no ausencia de consentimiento por parte de los presuntos socios a portantes lo cual genera inexistencia de la

figura negocial como corolario de aplicar las presunciones legales del numeral segundo literales a y b del Art. 77 de la 1448 de 2011.

**Caso Dos:** Así mismo corresponde determinar si en la celebraciones de los negocios jurídicos de compraventa entre Jesús Manuel Padilla Torreglosa, Rafael Bedoya Álvarez, Julio Carlos Flórez con la Sociedad seguridad Al Día E.U., y los realizados por Elsia Rosa Montalvo Oviedo quien vende E.P. No. 2254 de 27/10/1998 a Manuel Antonio Martínez Verona, Ovidio Manuel Fernández Méndez quien vende E .P. No. 2594 el 04/12/1998 a los Hnos. Roldan Pérez, y estos últimos compradores transfieren a Seguridad Al Día como consta en la E. P. No. 2440 de 10/11 de 1999 y E. P. No. 309 de 29/02/2000, existió o no ausencia de consentimiento en los solicitantes relacionados quienes alegan su condición de víctima de hechos de despojo lo cual generaría inexistencia de las Escrituras Públicas de todos y cada uno de los negocios jurídicos de compraventa identificados, como consecuencia de la aplicación de la presunción de derecho contenida en el numeral primero del Art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

**Presunciones consagradas en el artículo 77 numerales 1, 2. Literales a y b de la ley 1448 de 2011, en relación con ciertos contratos.** EL Art. 77 de la Ley 1448 en su Numeral 1

Dice: "Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de éste, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".

Por otra parte, en el numeral 2º, Literales a), b), c), d), e) se establecen las siguientes presunciones:

Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

**a.** En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección Individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

**b.** Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

**De las Presunciones Aplicables en el Caso Bajo Estudio.** Con respecto a la primera parte del problema planteado, Caso Uno, la Procuraduría 34 Judicial I de Restitución de Tierras de Montería, es del criterio que en este evento, se hace necesario dar aplicación a las presunciones legales de los literales: a, b del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, Y RECHAZAR DE PLANO LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE DERECHO INVOCADA POR LA UAEGRTD TERRITORIAL CORDOBA con fundamento en las razones que paso a exponer:

No está probado que alias "Don Berna" por sí o por interpuesta persona fue quien haya obligado o forzado a los 153 parceleros donatario de FUNPAZCOR en la Hda Las Tangas para dar como aporte de capital a la sociedad en mención sus respectivas parcelas, y constituir en la Notaria Única de San Andrés de Sotavento la llamada Sociedad Civil Inversiones La Milagrosa, todo lo contrario, documentalmente está acreditado que quien intervino en su creación fue FUNPAZCOR a través de su gerente Luis Fragoso Pupo puesto que intervino en el acto escriturario, lo firmó. Para que opere la presunción de derecho se exige que el negocio jurídico se hubiere celebrado con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismo en el negocio, o a través de terceros.

En cambio, si se dan y están acreditadas todas y cada una de las circunstancias fácticas de las presunciones legales que ya ha hemos transcrito en párrafos anteriores, veámoslas:

Con relación a la primera circunstancia fáctica enunciada, la temporalidad, está acreditada con la fecha en fue otorgada la Escritura Pública No. 426 de 30/112/1999, por la cual se constituyó la Sociedad Civil: Inversiones La Milagrosa, en la Notaria Única de San Andrés de Sotavento.

El contexto de violencia, en esta solicitud colectiva esta descrita por la presencia y el actuar en el departamento Córdoba por espacio de 40 años de los grupos subversivos, las FARC, el ELN, el EPL, y los bloques de autodefensa: Casa Cataño, Córdoba, Héroes De Tolová, y la presencia del narcotráfico en sus corredores hacia las costas cordobesas, que en su accionar han dejado entre los años 1999 a 2005, 97 desapariciones forzadas, 102 homicidios, 511 desplazamientos, atribuidos al bloque Córdoba y héroes de Tolová, de la AUC, y 58 desplazamientos forzados a las FARC. Entre las muertes emblemáticas atribuidas a las AUC, es destacable resaltar la del exdiputado Orlando Benites Palencia y la del exalcalde de Tierralta Humberto Santos Negrete.

Tales hechos han sido de tal envergadura, sin duda alguna ciertos, públicos, ampliamente conocidos por los habitantes de Córdoba y de Colombia, al igual que conocidos y sabidos por las autoridades judiciales, autoridades administrativas, órganos de control, a tal punto que nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en sentencia de 20 de Enero de 2010, Magistrada ponente MARÍA DEL ROSARIO GONZALES DE LEMOS, integrante Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, se sostuvo:

"en ese sentido se impone señalar aquí, como ya lo ha dicho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplia regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares" los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores"

Conforme a lo dicho, la violencia en Córdoba es un hecho notorio que nos sustrae del deber de ahondar en la prueba de la misma.

En cuanto a la calidad de víctima, esta condición dimana de lo establecido en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, esto es, se consideran víctimas, para los efectos de la presente ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de

violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (....)

Conforme al principio de la Buena Fe, postulado este que trae la ley 1448 de 2011 la víctima podrá acreditar el daños sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado, por tanto, bastara a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa para que esta preceda a relevarla de la carga de la prueba. En el caso de marras la condición de víctima de despojo de los solicitantes: Julio Velázquez Bolaño, Eliecer Ortega Coes, Jesús Manuel Padilla Torreglosa, Rafael Bedoya Álvarez, Julio Carlos Flórez Sierra, Elsia Rosa Montalvo Oviedo, Ovidio Manuel Fernández Méndez., están acreditadas con sus versiones de los hechos rendidas ante la UAEGRTD Territorial \_ Córdoba, la expuesta ante su señoría en virtud del interrogatorio de parte, y con la constancia y/o resolución de inclusión en el Registro de Tierra Despojadas y Abandonados Forzosamente.

En cuanto al **negocio jurídico**, Se trata de la celebración del negocio jurídico de constitución de la Sociedad Civil: Inversiones La Milagrosa E.U. de que da cuenta la E.P. No. 426 de 30/12/1999, celebrado entre otros por: Julio Velázquez Bolaño, Eliecer Ortega Coes quienes dan como aportes de capital sus parcelas 42, 28 de Jaraguay respectivamente.

2.- Segunda parte del problema jurídico planteado, Caso Dos, celebraciones de los negocios jurídicos de **compraventa** entre Jesús Manuel Padilla Torreglosa, Rafael Bedoya Álvarez, Julio Carlos Flórez con la Sociedad seguridad Al Día E.U., y los realizados por Elsia Rosa Montalvo Oviedo quien vende E.P. No. 2254 de 27/10/1998 a Manuel Antonio Martínez Verona, Ovidio Manuel Fernández Méndez quien vende E .P. No. 2594 el 04/12/1998 a los Hnos. Roldan Pérez, y estos últimos compradores transfieren a Seguridad Al Día como consta en la E. P. No. 2440 de 10/11 de 1999 y E. P. No. 309 de 29/02/2000, existió o no ausencia de consentimiento en los solicitantes relacionados quienes alegan su condición de víctima de hechos de despojo lo cual generaría inexistencia de las escrituras públicas de todos y cada uno de los negocios jurídicos de compraventa identificados, como consecuencia de la aplicación de la presunción de derecho contenida en el numeral primero del Art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

Esta Agencia del Ministerio Público es del concepto que en esta situación **debe aplicarse la presunción de derecho** en razón a que:

2.1).- El ex paramilitar Diego Fernando Murillo Bejarano alias "don Berna" está condenado por narcotráfico por la Corte Federal del Distrito Sur de New York, sentencia cuya versión original está plasmada en inglés, obra en el Radicado 001- 2013-00009-00 trasladada del Juzgado Segundo Civil especializado en Restitución de Tierras de Montería ordenada mediante auto 23 de enero de 2014, la cual pido se incorpore antes de fallar de dicho radicado a la presente actuación para que obre como medio de prueba.

2.2).- Igualmente, Alias "Don Berna" aceptó en la versión libre rendida ante la Fiscal Liliana Donado en Miami, que él actuó en el negocio jurídico de compraventa celebrado con las víctimas hoy reclamantes, a través de la Empresa Seguridad Al Día, que como lo afirma, se montó para hacer esta negociación y de pronto para otros posibles negocios que se presentaran, dice que, solamente se creó esta empresa para colocar esas tierras u otras tierras que se presentaran hacia futuro y para tener una legalización, pagar impuestos, catastro o registro, la gente que tenía la tierra tenía que pedir autorización de FUNPAZCORD que era la Fundación Para la Paz de Córdoba una ONG que era adscrita las Autodefensas Unidas de Colombia, para nadie es un secreto ninguna persona de la zona puede negar que Funpazcor pertenecía los hermanos Castaño Gil.

#### CONCEPTO DEL PROCURADOR 34 JUDICIAL I DE RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA.

Para el Procurador 34 Judicial I de restitución de tierras, con fundamento en las pruebas documentales aportadas con la solicitud colectiva, con lo expuesto en los interrogatorios de parte

de los solicitantes: **JULIO VELÁZQUEZ BOLAÑO, ELIECER ORTEGA COES**, el testimonio de Evaristo Ramos Reinel, quien fungía como Gerente de la Sociedad civil, es del criterio que en el **CASO UNO: Celebración del negocio jurídico de constitución de la Sociedad Civil: Inversiones La Milagrosa E.U.** de que da cuenta la E.P. No. 426 de 30/12/1999, celebrado entre otros, por los aquí solicitantes, quienes dan como aportes de capital sus parcelas 42, 28 de Jaraguay respectivamente, se hace necesario dar aplicación a las presunciones legales de los literales: a, b del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, puesto que están suficientemente probados los supuesto de hecho comunes que las integran, lo que consecucionalmente genera inexistencia de la Escritura Pública que contiene la constitución del negocio jurídico de constitución de Sociedad Civil **INVERSIONES LA MILGROSA. Y RECHAZAR DE PLANO LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE DERECHO INVOCADA POR LA UAEGRTD TERRITORIAL CORDOBA**, por las razones esbozadas en párrafos anteriores.

Como corolario de encontrarse probadas las presunciones *juris tantum* para el caso uno, su despacho deberá ordenar la restitución jurídica y material en favor de **JULIO VELÁZQUEZ BOLAÑOS** y su compañera permanente: **Sulis María Posada soto; ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES**, y de su compañera permanente: **Gilma Argemira Ortega Cuadrado** y del núcleo familiar de cada cual.

**CASO DOS:** La Procuraduría 34 Judicial I de Restitución de Tierras de Montería conceptúa que debe aplicarse la *presunción juris et de juris* en las celebraciones

de los negocios jurídicos de compraventa entre: **Jesús Manuel Padilla Torreglosa, Rafael Bedoya Álvarez, Julio Carlos Flórez** con la **Sociedad seguridad Al Día E.U.**, y los realizados por **Elsia Rosa Montalvo Oviedo** quien vende E.P. No. 2254 de 27/10/1998 a Manuel Antonio Martínez Verona, **Ovidio Manuel Fernández Méndez** quien vende E.P. No. 2594 el 04/12/1998 a los Hnos. Roldan Pérez, y estos últimos compradores transfieren a **Seguridad Al Día** como consta en la E. P. No. 2440 de 10/11 de 1999 y E. P. No. 309 de 29/02/2000, con fundamento a como lo he expuesto en acápite anterior, lo que me permite afirmar que no existió consentimiento en los solicitantes relacionados quienes alegan su condición de víctima de hechos de despojo, lo cual genera inexistencia de las Escrituras Públicas de todos y cada uno de los negocios jurídicos de compraventa identificados en razón a que en ellos había participado a través de supuesta persona (**Seguridad Al Día**, y los Hermanos: **ROLDAN PEREZ**) el paramilitar condenado por narcotráfico alias **Don Berna**. Se impone en esta situación planteada restituir jurídica y materialmente las aludidas parcelas a: **JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA; RAFAEL BEDOYA ÁLVAREZ** y a su compañera permanente: **Josefa Del Carmen Hoyos; JULIO CARLOS FLÓREZ** y a su compañera permanente: **Carmelina Rosa López Rivero; ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO** y a su compañero permanente: **Teobaldo Manuel Palencia Gonzales; OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ**.

Sírvase ordenar en favor de los siete solicitantes restituidos y de su compañeras y/o compañeros todas y cada una de las medidas de reparación integral, tales como: la asignación de los subsidios de vivienda rural por el Banco Agrario; la inclusión de los núcleos familiares de cado uno de los solicitantes restituidos en el sistema general de seguridad social; el sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos tasas o contribuciones del orden municipal respecto del municipio de Valencia \_ Córdoba; en relación a los predios restituidos, la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, relacionada con la prestación del servicio; las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos; en general las medidas para que el retorno de los solicitantes restituidos a sus predios sean en condiciones de dignidad, voluntariedad, seguridad y para garantizar la no repetición de los hechos victimizantes.

Especialmente solícito ordenar a la **ORIT Montería** que las parcelas restituidas queden protegidas en los términos de la ley 387 de 1987, siempre y cuando los solicitantes hoy restituidos, estén de acuerdo con esta orden de protección. En tal sentido, su señoría deberá oficiar una vez proferido el fallo a **URT Dirección Territorial \_ Córdoba**, para que en su condición de representante judicial de los parceleros restituidos, manifieste a la **ORIT Montería** la conformidad con dicha medida de

protección, en caso de guardar silencio se entenderá que no acceden a la misma. **Petición Especial:** El ex paramilitar Diego Fernando Murillo Bejarano alias "don Berna" está condenado por narcotráfico por la Corte Federal del Distrito Sur de New York, sentencia cuya versión original está plasmada en inglés, obra en el Radicado 001-2013-00009-00 trasladada del Juzgado Segundo Civil especializado en Restitución de Tierras de Montería, ordenada por su despacho mediante auto 23 de enero de 2014, la cual pido se incorpore antes de fallar de dicho radicado a la presente actuación para que obre como medio de prueba.

## 7.) \_ EL CASO CONCRETO

### 7.1) \_ Las Presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Numeral 1 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución Tierras).

En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

**Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.** Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier afro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima do este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. **La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.**"(El resaltado fuera del texto original)

La aplicación eficaz de la presunción de derecho, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos en el periodo previsto legalmente (Artículo 75 de la ley 1448). (Ley de Víctima y Restitución de Tierras ), es decir a partir del primero (1) de enero de 1991; ii. El contexto de violencia; iii. La calidad de víctima de los solicitantes; y iv. Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima (Grupo de parientes y causahabientes) .y "Personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros". (El resaltado fuera dl texto original).

7.2) \_ **Análisis probatorio de los elementos de la presunción.** El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78 ibídem), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley,

7.2.1)\_ **Temporalidad.** La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que los negocios jurídicos celebrados por los solicitantes, instrumentados a través de la figura jurídica de contratos de compraventa, se llevaron a cabo entre los años 1999 y 2004 tal y como se demuestra con la prueba documental que obra en el cuaderno nombrado como anexos.

.CUADRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE VENTA (C\_1)

VENDEDOR	ESCRITURA Pública DE VENTA No.	FECHA VENTA	NOMBRE DE LA NOTARÍA.
JULIO VELÁSQUEZ BOLAÑO.	426 (Escritura Pública de Constitución de Aportes).	30/12/1999	Notaría Única de San Andrés de Sotavento.
ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES.	426 (Escritura Pública de constitución de Aportes).	30/12/1999	Notaría Única de San Andrés de Sotavento.
ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO.	2254	27/10/1998	Notaría Segunda de Montería.
	2440	10/11/1999	Notaría Segunda de Montería.
JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA	1402	19/7/2000	Notaría Segunda de Montería.
RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ	268	12/4/2004	Notaría Única de Tierralta
OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÁNDEZ	2594	4/12/1998	Notaría Segunda de Montería
	309	29/2/2000	Notaría Segunda de Montería
JULIO CARLOS FLOREZ SIERRA	2461	11/11/1999	Notaría Segunda de Montería

Todas las escrituras públicas anteriores (E.P. Venta y Constitución de Aportes). Fueron otorgadas según el orden dos (02) en la Notaría Única de San Andrés de Sotavento, las tres (3) siguiente en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería, la que continúa en la Notaría Única del Circulo Notarial de Tierralta, y las tres (03) últimas en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería, en las fechas indicadas que corresponden al día de la venta y la Constitución de Aportes.

7.2.2) \_ **Contexto de violencia.** Hecho notorio. Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en los sectores donde están ubicados los inmuebles a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que

se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz). "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore".

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup>, señaló:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares. Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

No puede ponerse en duda que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos<sup>15</sup>.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia<sup>16</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T\_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizante de la referida organización paramilitar.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

<sup>15</sup> Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

<sup>16</sup> Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaño desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas. Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajirá, Pavarando, Mutatá y Bojayá, entre otras"<sup>17</sup>.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: "La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba".

"El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y Libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

<sup>17</sup> <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-> (tomada febrero 2013)

Hoy, Con don Berna. Macacoy demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia".<sup>18</sup>

7.2.3) **\_ La calidad de Víctimas y el Daño.** Se advierte de inicio que el trámite colectivo de restitución y formalización de predios que estarnos tratando por efectos de vecindad y condiciones uniformes de tiempo y causa de desplazamiento (Parágrafo del artículo 82 de la ley 1448 de 2011). Nos permite, con fundamento en esa uniformidad, la valoración para el colectivo de todo el acervo probatorio.

El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C\_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

"No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y

<sup>18</sup> <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no obsta para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

La sentencia C\_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de la garantía, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctimas si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C\_052 de 2012 (Ya trascrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2 del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1 y 2.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2 fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

"...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(a)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... "

En el mismo sentido la sentencia C\_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Q..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C\_280 de 2012, mediante Sentencia C\_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comentario menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

En lo relativo al daño la Corte Constitucional señaló:

"(...). Pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo "se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

Los siete (7) solicitantes en el presente proceso son víctimas, toda vez que sufrieron un daño, la pérdida de sus inmuebles, parcelas de diversas cabidas, segregadas de las antiguas haciendas Las Tangas, Jaraguay, Campo Alegre Estambul y La Roma, ubicadas en el en la zona rural del corregimiento de Villanueva \_ Municipio de Valencia \_Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió entre los años 1998 a 2004, periodo que cobija expresamente la ley, y que conllevó un despojo de las parcelas y posterior desplazamiento forzado de los hoy reclamantes o propietarios).

Los solicitantes en el presente caso han probado su condición de víctimas y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera: Las declaraciones rendidas ante la Unidad y en diligencias judiciales en este Juzgad mencionadas las pruebas trasladadas en el caso de Diego Fernando Murillo Bejarano, la ley 1448 de 2014, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a la letra señala claramente Las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por las víctimas en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo

que nos dice que lo afirmado por las víctimas no pudo desvirtuarse las presunciones de derecho invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos de los solicitantes o reclamantes, ni las presunciones legales de los literales a. y b. Artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para su diaria manutención. Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de las prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). La sentencia que se acaba de citar (C\_253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba".

**7.3) \_ Prueba documental.** Además de lo anterior, y como prueba documental se acredita la calidad de víctima de los siete (7) solicitantes, por encontrarse inscritas ante el SIJYP, igualmente al (Sistema de Información de Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación), sobre víctimas de desplazamiento forzado Casa Castaño y Bloque Córdoba). Todos y cada uno de los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

Además de lo anterior, es prueba en este punto copia de los documentos públicos que contienen el contrato de donación y posterior compraventa y la Escritura de Constitución de aportes de los predios objetos de ésta acción, Certificados de Tradición y Libertad de

Registro de Instrumentos de predio de mayor extensión del cual fue segregada cada una de las parcelas solicitadas en restitución, como de ellas mismas todos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería; copia de las ampliaciones de entrevistas efectuadas por la misma Unidad, informes técnicos catastrales, consultas en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, Reportes del RUV, reportes de la Fiscalía General de la Nación \_ Unidad de Justicia y Paz sobre inscripción en el Registro de información\_SJJYP.

7.4) Prueba trasladada Se trae a referencia apartes de la sentencia condenatoria de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). JUICIO PENAL SEGUIDO POR: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA VS DIEGO F. MURILLO BEJARANO.

Abogada defensora: Margareth Shalley

Corte: Corte del Distrito Sur de Nueva York

Delito: Conspiración Para Importar Cocaína a los Estados Unidos (HALLADO CULPABLE). El acusado es puesto a disposición del Departamento Federal de Prisiones para ser encarcelado. Por el término de 375 meses.

Con la prueba trasladada no queda duda alguna que el mencionado paramilitar fue extraditado a USA y condenado por el delito de: "Conspiración Para Importar Cocaína a los Estados Unidos" a una pena de 375 meses, por la Corte del Distrito Sur de New York \_USA.

Se tiene que en relación con las cinco (5) parcelas reclamadas de los señores ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO. (Parcela No. 159 Estambul). JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA. (Parcela No. 44 Las Tangas). RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ. (Parcela No. 149 Campo Alegre). OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ. (Parcela No. 91 Estambul). JULIO CARLOS FLÓREZ SIERRA. (Parcela No. 14 La Roma). En relación con la sentencia de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Les es aplicable las Presunciones de Derecho en Relación con Ciertos Contratos del No. 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras \_ ya trascritas. En cuanto a las dos parcelas restantes de los solicitantes JULIO VÁSQUEZ BOLAÑO. (Parcelas No. 42 Jaraguay). ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES. (Parcela No. 28 Jaraguay). Les es aplicable las Presunciones Legales de los Literales a. y b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la

ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo”.

7. 5)\_ El negocio jurídico celebrado. Por escrituras públicas que se encuentran allegadas al proceso se instrumentaron dos (2) tipo de operaciones en la casi totalidad de los casos expuestos por los solicitantes. El primer tipo de contrato, celebrados en la mayoría en los meses de noviembre y diciembre de 1991 y 1993, ante el Notario Segundo del Círculo de Montería, fueron donaciones efectuadas por „FUNPAZCOR „a cada uno de los siete (7) donatarios cuyos predios están solicitados en restitución personalmente.

CUADRO ESCRITURAS PÚBLICAS DE DONACIÓN (C\_2)

DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE DONACION No.	FECHA ESCRITURA PÚBLICA y NOMBRE Y No. DE LA NOTARÍA.
JULIO VELÁSQUEZ BOLAÑO	2142	30_12_1991 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES	2090	30_12_1991 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO	2288	31_12_1991 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA	2388	31_12_1991 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ	2158	30_12_1991 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ	2286	31_12_1991 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
JULIO CARLOS FLOREZ SIERRA	2638	30_11_1993 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA

Entre el año 1998 a 2004, con mayor énfasis en el año 1999, ante en la Notaría Única de San Andrés de Sotavento, Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería y Notaria Única del Círculo Notarial de Tierralta, bajo la figura jurídica de contrato de compraventa y de Constitución de Aportes, en virtud de los cuales se transfiere el derecho de dominio y propiedad por parte de las víctimas a favor de sociedad INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C. y SOCIEDAD SEGURIDAD AL DIA E.U. Los documentos públicos se encuentran relacionados en

páginas superiores, según cuadro inserto al analizarse el elemento. "Temporalidad" (Ver. Cuadro Escrituras Públicas de Venta y Constitución de Aportes. (C\_1)).

La presunción, relativa al negocio jurídico celebrado, se mirará los efectos de la sentencia penal en los negocios jurídicos realizados en condición jurídica de contratos de compraventas; es decir el fallo condenatorio impuesto a Diego Fernando Murillo bejarano. Alias Don Berna o Adolfo Paz, igualmente se examinará la naturaleza jurídica del contrato de compraventa, la tipología del despojo, las partes contratantes y los efectos de la situación generada.

7.6)\_ La sentencia penal. Se trae a colación un extracto de la sentencia condenatoria al extraditado paramilitar de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. Alias "Don Berna o Adolfo Paz":

"JUICIO PENAL SEGUIDO POR: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA VS DIEGO F. MURILLO BEJARANO.

Abogada defensora: Margareth Shalley

Corte: Corte del Distrito Sur de Nueva York

Delito: Conspiración Para Importar Cocaína a los Estados Unidos (HALLADO CULPABLE).

El acusado es puesto a disposición del Departamento Federal de Prisiones para ser encarcelado. Por el término de 375 meses".

De lo anterior se puede dilucidar que lo que ocurrió no fue otra cosa que un trasegar continuo y sostenido de un accionar reprochable orientado por los paramilitares en cabeza Diego Fernando Murillo bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz), herederos de la casa Castaño, para recuperar lo que un día donaron a humildes labriegos de la región para iniciar una llamada reforma agraria no de origen estatal sino privada, que incluso llamó la atención de propios y extraños. Pero como dice el adagio popular: "Que cosa buena no dan tanto". La dicha parcelaria duró poco, más temprano que tarde personas allegadas a la Fundación \_FUNPAZCOR\_ que las donó regresaron por ellas, a través de sociedades de apoyo espurias y conocidas comúnmente de fachadas, las tierras despojadas fueron convertidas en proyectos ganaderos productivos, a través de las amenazas vedadas o directas mantuvieron a raya a un campesinado parcelario desprotegido y desamparado, que no tuvo otra salida jurídica que vender a cualquier precio aceptando la oferta sobre las tierras que fueron objeto de donación para el caso especial en los estrictos términos señalados por los compradores lo que llevó al justo reclamo que hoy realizan personalmente los donatarios, a la fecha en la suma de siete (7) solicitantes de restitución. Se trató de documentos (Escrituras Públicas) por el cual se revertía la inicial donación logrando después de la presión e intimidación la correspondiente legalización jurídica de los contratos de compra ventas y Constitución de aportes de las parcelas en las Notarías Única de San Andrés de Sotavento

\_Córdoba, dos (2) Escrituras. De la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería, seis (6) Escrituras. La última de la Notaría Única del Circulo Notarial de Tierralta una (1) Escritura, que revertían el dominio de las parcelas donadas dejando a los solicitantes sin ningún patrimonio relacionado con bienes raíces, materializándose legal y jurídicamente el despojo y posterior desplazamientos de los parceleros que nos ocupan.

Este entorno corresponde a los hechos relacionados por la parte actora, demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_UAEGRTD \_Dirección Territorial \_ Córdoba, en representación de los siete (7) reclamantes, donde se deja claro que notificados los dos (2) titulares del derecho de dominio Inversiones la Milagrosa S.A.C. Y Seguridad al día E.U. Al tenor del artículo 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). No presentaron oposición alguna a las pretensiones de los solicitantes.

Se desprende de lo anterior que para la justicia penal, en el proceso seguido contra el extraditado y condenado por la Corte del Distrito Sur de Nueva York\_ USA, señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. Alias "Don Berna o Adolfo Paz": por el delito de "Conspiración Para Importar Cocaína a los Estados Unidos" a una pena de 375 meses. Lo anterior nos demuestra con claridad jurídica para declarar la **presunción de Derecho** del numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en consecuencia se tendrán como inexistentes contratos contenidos en las escrituras públicas que se mencionaran en el resuelve de ésta sentencia.

En el entendido que fueron conocidos los intereses perversos, mediante amenazas se obtuvo la recuperación de las tierras que fueron objeto de donación, a través de un amedrentamiento directo sobre los donatarios, que culminó con el otorgamiento a sociedad INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C. y SEGURIDAD AL DIA E.U., de un documento público por el cual se revertía la inicial donación; logrando materializar la idea perseguida por los despojadores que no era otra que recuperar las tierras donadas a humildes campesinos convertidos en parceleros.

7.7)\_ **Tipo Negocial (Elementos del tipo).** A través de las escrituras públicas de ventas y Constitución de Aportes tantas veces mencionadas unos ciudadanos colombianos que laboraban la tierra en calidad de donatarios de unas parcelas en número de siete (07) segregadas de la antiguas haciendas Jaraguay, Las Tangas, Campo Alegre, Estambul y La Roma fueron despojados de las mismas, usurpación que se caracterizaron por la presión coercitiva, generalizada anómala y contraria a derecho, para doblegar la voluntad de los siete (7) solicitantes ya mencionados y hoy reclamantes de restitución, a pesar que la negociación jurídica aparentemente tenga visos de legalidad figurando documentalmente en calidad de compraventas o Constitución de Aportes de inmuebles, sumando el irrisorio valor de venta que no tiene la característica de precio, se configuró un verdadero despojo dada la violencia

generalizada que se vivió en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, que se menciona a través de ésta sentencia. Las Escrituras Públicas relacionadas en los cuadros anteriores correspondientes a las parcelas reclamadas y hoy restituidas se encuentran debidamente inscritas en los Certificados de Tradición y Libertad Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

La compraventa es un contrato que de acuerdo con la ley civil, tiene dos (2) elementos esenciales, precio y cosa aunado a la capacidad, consentimiento sin vicio, objeto y causa lícita. Este contrato, nominado, una vez celebrado legalmente es ley para las partes. (Artículo 1602. C.C. \_"Los Contratos son ley para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Los contratantes deben ser capaces, presumiéndose por la ley esta; el consentimiento, que debe ser libre, puede tener vicios generados por error, fuerza o dolo; siendo la fuerza aquella que: "Es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio", (Arts. 1513 y 1514 del C.C.), fuerza que puede partir tanto del contratante como de un tercero que resulte beneficiado por ella.

En tanto el objeto como la causa deben ser lícitos (Arts. 1519 y 1524 C.C.), No hay causa lícita, cuando el motivo que indujo al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Al ser conmutativo el contrato, las prestaciones que asumen las partes deben ser de proporciones similares, precio y cosa deben guardar ese rasgo de equivalencia; lo contrario llevaría al precio lesivo, al irrisorio, o a ausencia de precio, generándose en cada situación consecuencias legales diferentes.

Sabido es que desde hace muchos años la violencia generalizada ha sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, producto de la situación violenta que padeció el país, ocasionada por situaciones que llevaron al colectivo social a parcializarse a través de los partidos políticos, en el artículo primero (1) señaló:

"En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento; cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente: "De esta suerte se configuren los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; que

alcance una intensidad tal que derretirme a la víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina 'del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia'.<sup>19</sup>

Una restricción similar sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, es consagrada en el numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Al presunciones de derecho *luris et de lure*, y presunciones legales *luris tantum*, Literales a.)\_ b.)\_ numeral 2 artículo 77 *Ibíd*em, que existe ausencia del consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 77 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción *luris et de lure*, y presunciones legales *luris tantum* está dado por el Estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.

7.8)\_ Queda claro para la judicatura que las víctimas no pueden navegar en las mismas aguas que los opositores jurídicos que representan en no pocas veces a los verdaderos victimarios , como se exige en los procesos civiles ordinarios en el término lato, se presenta aquí un amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra. (Art.1 de la Carta superior, 4 y S.s. de la Ley).

7.9)\_ La ley presume viciada la autonomía de las víctimas, que ante el miedo que genera la coacción y presión ejercida de una u otra manera por actores armados, que ejercían y suplantaban a las autoridades con el beneplácito riguroso de la mismas, hubo una complicidad ancha y perversa de las autoridades del Municipio de Valencia \_Departamento de Córdoba \_y los destacamentos de policías de la época , que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer que ellos son garantes por mandato constitucional de los derechos constitucionales fundamentales de

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No, 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964, 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.

los asociados , luego su conducta es más que reprochable al no dar aplicación al inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991 , que a la letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original)

Los donatarios de las parcelas reclamadas o solicitantes en restitución fueron incapaces de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre sus tierras, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habitaban, se vieron obligados a realizar actos jurídicos que no eran otra cosa que despojos simulados con ropajes jurídicos aparentes de Ley ordinaria de sus predios. Valido ante el Derecho Civil ordinario, Los negocios jurídicos fueron protocolizados y registrados en debida forma, pero inexistente ante la Justicia Transicional de la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

7.10) \_ Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,<sup>20</sup> a saber:

7.10.1) \_ La fuerza debe ser injusta. Es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso de los siete (7) reclamantes de las parcelas que hicieron parte de los inmuebles de las antiguas haciendas Jaraguay, Las Tangas, Campo Alegre, Estambul y La Roma, ubicadas en el Corregimiento de Villanueva \_ Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, como indican los siete (7) solicitantes víctimas reconocidas en este proceso.

"A muchas personas las obligaron a vender, entonces yo me llené de temor, porque decían que si no la vendíamos, igual nos iban a obligar, y eso me hizo malvenderla, porque ya varias personas los habían obligado, yo no voy a decir que a mí me obligaron porque no fue así, sino que yo veía que otros sí, y ya, me llené de miedo y por eso también terminé vendiendo". Parcela 159 de Estambul". (El resaltado fuera del texto original).

7.10.2) \_ La fuerza debe ser grave. esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,<sup>21</sup> es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados "Paramilitares", ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala casación Pañal. Auto del 22 de mayo de 2(1136, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

concluir, que sobre los aquí solicitantes de la restitución se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre las víctimas, quienes no pudieron resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

Es del conocimiento público que precisamente en el Corregimiento de Villanueva \_ Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, con el grupo llamado los Tangueros fue el inicio con Fidel Castaño y posteriormente se fueron turnando los de su clan con Carlos y Vicente hasta llegar a Diego Fernando Murillo. (Alias Don Berna o Alfonso Paz)\_ heredando el poder encontró la manera malsana e ilegal de constreñir a los hoy reclamantes con la anuencia de notarios, para que de una manera aparentemente legal dar fe de unas ventas de parcelas que no responden a otra cosa que un disimulado despojo de humildes campesinos de la región Corregimiento de Villanueva \_ Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, del único patrimonio inmobiliario con que contaban a favor de la empresa Sociedad Inversiones la Milagrosa S.A.C. Seguridad al Día E.U. Que en otras palabras ésta última responde al mismo Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias don Berna o Adolfo Paz). Ya que así lo reconoció ante Justicia y Paz.

7.10.3)\_ . La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de obtener consentimiento. Está demostrado que Diego Fernando Murillo. Alias Don Berna o Alfonso Paz y sus cómplices para el caso sus mismos trabajadores o personal de su grupo ilegal de paramilitares, constriñeron u obligaron bajo distintas maneras abusivas e ilegales, para doblegar la voluntad de lo parceleros hoy víctimas reclamantes y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara los actos jurídicos con los que se produjo las ventas aparentemente legales, pero no fue otra cuestión que un despojo arbitrario donde quedó plasmado su poderío e incontrolable accionar ilegal, entonces le asisten razones de peso jurídico a los parceleros que les usurparon sus tierras para solicitar la restitución material y jurídica de sus predios, y la judicatura también tiene razones no menos jurídicas para fallar de manera favorable las siete (7) reclamaciones o solicitudes invocadas que forman el cuerpo de este proceso.

7.11)\_ **Tipología del Despojo.** La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa y la constitución de aportes en favor de la Sociedad Inversiones La Milagrosa, que fueron utilizados anómalamente para instrumentar el despojo los parceleros.

A través de la prueba testimonial, de la trasladada que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración del contrato, el vendedor obro coaccionado, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

El Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado "Mujeres que hacen historia-Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano"<sup>22</sup>, de donde se extraen los siguientes apartes:

"Las Tierras de Las Tangas y el Desengaño". Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiados de FUNPAZCOR advirtieran, en la letra menuda de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían: "Un despojo que pasó por simulación de reforma agraria". La primera cláusula tenía que ver con que estaba prohibido realizar cualquier transacción comercial (de las tierras) sin permiso de FUNPAZCOR". La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía la enajenación y el establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos. Las donaciones se legalizaron en la Notaría 2 de Montería, mientras que algunas de las Escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la Notaría 10 de la Ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH), "en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato".

7.12)\_ No se han desmentido en expediente las palabras de los siete (7) solicitantes de restitución, cuando afirman en relación con lo que le sucedió en sus respectivas parcelas segregadas de las Hacienda Jaraguay, Las Tangas, Campo Alegre, Estambul y La Roma, cuando relataron sus vivencias de amedrentamiento venta despojo y posterior desplazamiento de sus parcelas.

7.13)\_ No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de los hoy solicitantes de las 7 parcelas, sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región cercana a la haciendas Campo Alegre, Estambul, Jaraguay, Las Tangas y La Roma, se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y su familias:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Artículo 1 de la Constitución política de 1991. (El resaltado fuera del texto general)

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para vender sus parcelas alteraron el sosiego de hombres de campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan los compradores

<sup>22</sup> <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informe-2011/mujeres-y-guerra-caribe>.

para darle rienda suelta a sus pretensiones malsanas y perversas, ofreciéndoles un negocio de compraventa que aparentemente a la luz de la normatividad vigente puede carecer de vicios ocultos del consentimiento en una mirada desprevenida de justicia ordinaria, pero desde la óptica de una justicia transicional al tenor de la Ley 1448 de 2011, no logra pasar el examen de legalidad y consecuentemente el accionar que originaron esas compraventas y constitución de aportes no son de recibo por la judicatura, traen como consecuencia la nulidad de los actos contractuales relacionados con las (7) parcelas reclamadas ya descritas, porque los propietarios que tenían el derecho de dominio cinco (5) fueron presionados a vender y los otros dos (2) a realizar las Constituciones de Aportes a Inversiones la Milagrosa S.A.C. en relación con las parcelas 42 y 28, dando origen a un despojo y por ende el desplazamiento forzado hacia sectores marginales de poblaciones intermedias o capitales de departamentos, llevando consigo únicamente el dolor de lo perdido y unas manos vacías para reintentar rehacer sus vidas en la lucha contra un futuro a todas luces incierto.

Después del periodo del despojo del predio sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los esperan una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su familia se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

No se demostró aquí que los solicitantes no tuviesen la razón en su dicho la presunción de derecho y legal que los ampara no fue desvirtuada y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen opositores las personas jurídicas que tiene el derecho de dominio de los bienes inmuebles reclamados Inversiones la Milagrosa S.A.C. Y Seguridad al día E.U. No tienen la calidad de opositores. (Artículo 88 Ley 1448 de 2011\_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La sentencia T-979 \_2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

"Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico." En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C\_820 de 2012\_dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

"En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa y la Constitución de Aportes, que fueron utilizados anómalamente para instrumentar el despojo a los parceleros.

A través de la prueba testimonial, de la trasladada que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración de los contratos, los vendedores obraron coaccionados, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

7.14)\_ Comparte la Judicatura las muy acertadas afirmaciones del señor Procurador 34 Judicial 1 en Restitución de Tierras de Montería. Respecto a la calidad de víctimas de los solicitantes y la aplicación de las presunciones de derecho en relación con las solicitudes de restitución de las parcelas No. 44, 149, 91, 159, 14, la titularidad del derecho de dominio lo tiene la persona jurídica Seguridad al Día E.U. Teniendo en cuenta que respondía a los preceptos de Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna Adolfo Paz). Quien aceptó tener el mando en relación a las decisiones que se tomaban en la misma, sumado a la condena por la justicia norteamericana. Las presunciones legales aplicables a las restantes solicitudes luego se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles.

7.15)\_ Las partes contratantes. Todas y cada una de las (7) personas de solicitudes impetradas, a través de la Unidad de Restitución de Tierras \_Dirección Territorial \_Córdoba \_tienen la calidad probada de víctima se les habían donado jurídicamente una (1) parcela a ellos, tenían la posesión y el dominio de la misma, tenían Escritura Pública a sus respectivos nombres registradas en la Oficina de Registro de Tradición y Libertad de Instrumentos Públicos de Montería. (Parcelas segregadas de las Haciendas Jaraguay, Las Tangas, Campo Alegre, Estambul y La Roma, donada por los Castaño para esos efectos y parceladas por FUNPAZCOR. La titularidad del derecho de dominio lo tiene la Sociedad Inversiones la Milagrosa S.A.C. Y la Sociedad Seguridad al Día E.U.

Está probado que reclamantes, celebraron el contrato de compraventa, con amanuenses o personas que pertenecían al grupo de Diego Fernando Murillo. (Alias Don Berna o Alfonso Paz). Que se prestaron para el despojo simulado y luego recalaron a nombre de

la Seguridad al día E.U. y., la cual pertenecía al mencionado paramilitar. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Como el mismo lo reconoció ante Justicia y paz.

Todo lo anterior, y dada la relación de Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). con Sociedad Seguridad al día E.U., que son terceros a través de quien actúo la sociedad, esta Judicatura encuentra probado el supuesto de hecho de la Presunción de Derecho del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras) y consecuentemente se decretaran los efectos jurídicos determinados que ella implica.

Al darse por probados y coexistentes los elementos fundantes de la Presunción de Derecho, en las cinco (5) reclamaciones presentadas en relación con las parcelas No. 44, 149, 91, 159, 14. Consecuentemente todos sus efectos de ley, lo cual es presumir de derecho: "La ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución"; Presunción que no admite prueba en contrario. La aplicación de Las Presunciones Legales a las restantes dos (2) solicitudes de las parcelas No. 42 y 28 aplicación de los Literales a.)\_ b.)\_ Numeral 2 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

7.16)\_ Consecuencias de las presunciones . Determinada la coexistencia de los hechos fundantes de la presunción en derecho del No. 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y las Presunciones Legales de los Literales a.)\_ b.)\_ Numeral 2 artículo 77 Ley Ibídem. Procede una vez declarada la presunciones mencionadas en un caso concreto se genera la consecuencia jurídica de tener bajo el instituto jurídico de la INEXISTENCIA del acto o negocio que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

7.17) \_ Contratos Inexistentes. En cumplimiento de lo anterior, se tendrán como inexistentes, todos los contratos por medio de los cuales los reclamantes o sus causahabientes, a través de Escritura Pública dieron en venta o a través de cualquier otro negocio jurídico a SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C. y SOCIEDAD SEGURIDAD AL DIA E.U. Sus parcelas, que constan en las Escrituras Públicas que se mencionan a continuación, de las Notaría Única del Circulo Notarial de San Andrés de Sotavento, Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería y Notaría Única del Circulo Notarial de Tierralta, Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44112. 140\_44681. 140\_44710. 140\_44600. 140\_44126. 140\_44700. 140\_49749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

7.18)\_ Comparte la judicatura el concepto del señor Procurador Judicial 34 para los Juzgados de Restitución de Tierras Montería, en el entendido que la visión general que presenta es la del desplazamiento y despojo ocurrido en el departamento de córdoba, y

más centrada en el corregimiento de Villanueva municipio de Valencia, es la realidad de lo sucedido cuando la procuraduría cita el informe que indica: " Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivados generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos".

Comparte la Judicatura las muy acertadas afirmaciones del señor Procurador 34 Judicial 1 en Restitución de Tierras de Montería. Respecto a la calidad de víctimas de los solicitantes y la aplicación de las presunciones de derecho en relación con las solicitudes de restitución de las parcelas No. 44, 149, 91, 159, 14, la titularidad del derecho de dominio lo tiene la persona jurídica Seguridad al Día E.U. Teniendo en cuenta que respondía a los preceptos de Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna Adolfo Paz). Quien aceptó tener el mando en relación a las decisiones que se tomaban en la misma, sumado a la condena por la justicia norteamericana. Las presunciones legales aplicables a las restantes solicitudes luego se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles.

Todo lo anterior fue lo que conllevó a la situación sucedida que no debe repetirse luego ese poder arbitrario y anómalo que de manera clara y por demás pedagógica nos relata la Procuraduría de Tierras fue la camisa de fuerza para un campesinado desamparado que pudo ser fácilmente amedrantado y reducido en su dignidad humanan por los que contaban con patente de corso para fungir como autoridad, ante un Estado en todos los niveles extrañamente complaciente y por qué no decirlo cómplice en grado sumo, de las Infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de Violaciones Graves y Manifiestas a las Normas Internacionales de Derecho Humanos, que se afincó un pedazo de nuestra tierra para desarraigar a sus mejores hijos como es el corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia, para desarraigar a sus mejores hijos sin reparos ni contemplación alguna.

Se declararan las presunciones en relación con los solicitantes así. La existencia de las Presunciones de Derecho del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de restitución de los señores **ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO.** (Parcela No. 159 Estambul). **JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA.** (Parcela No. 44 Las Tangas). **RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ.** (Parcela No. 149 Campo Alegre). **OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ.** (Parcela No. 91 Estambul). **JULIO CARLOS FLÓREZ SIERRA.**

(Parcela No. 14 La Roma). La existencia de las Presunciones Legales de los Literales a.) \_ b.) Numeral (2) artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de restitución de los señores JULIO VELÁSQUEZ BOLAÑO. (Parcela No. 42 Jaraguay). ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES. (Parcela No.28 Jaraguay).

CUADRO ESCRITURAS PÚBLICAS INEXISTENTES (C\_3)

C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	PARCELA No.	DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA No.	FECHA VENTA Y NOTARÍA
140_44112	42	JULIO VELÁSQUEZ BOLAÑO	426 (Escritura de Constitución de Aporte en Sociedad).	30/12/1999 Notaría Única del Circulo Notarial de San Andrés de Sotavento.
140_44681	28	ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES	426 (Escritura de Constitución de Aporte en Sociedad).	30/12/1999 Notaría Única de Circulo Notarial de San Andrés de Sotavento.
140_44710	159	ELSIA ROSA MONTALVO OMEDO	2254	27/10/1998 Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.
			2440	10/11/1999 Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.
140_44600	44	JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA	1402	19/7/2000 Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.
140_44126	149	RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ	268	12/4/2004 Notaría Única del Circulo Notarial de Tierralta.
140_44700	91	OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ	2594	4/12/1998 Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.
			309	29/2/2000 Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.
140_49749	14	JULIO CARLOS FLÓREZ SIERRA	2461	11/11/1999  Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.

Alinderamiento de los inmuebles o Parcelas .La Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó los inmuebles solicitados en restitución así:

CUADRO LINDEROS(C\_4)

MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	NORTE	ESTE	SUR	OESTE
140_44112	Parcela 42	Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 2 en una distancia de 460.052 metros con el predio denominado Parcela 23.	Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 144.315 metros con el predio denominado Parcela 180.	Partimos del punto No.4 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 499.873 metros con el predio Parcela 41.	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 157.631 metros con el predio denominado Parcela 1.
140_44681	Parcela 28	: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 124.333 metros con el predio denominado Parcela 29.	Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 609.82 metros con el predio denominado parcela 27.	Partimos del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 179.49 metros con el predio denominado Parcela 25.	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 606.13 metros con el camellón.
140_44710	Parcela 159	Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 442.671 metros con el predio denominado Parcela 158.	Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 178.969 metros con el predio denominado Parcela 149 y Parcela 152	Partimos del punto No.4 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 446.281 metros con el predio denominado parcela 160.	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 216.651 metros con el predio Parcela 162.
140_44600	Parcela 44	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 145.427 metros con los predios denominados Loma Larga.	Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 540.400 metros con el predio denominado parcela 43.	Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 114.750 metros con el predio denominado Parcela 52.	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 537.684 metros con el predio denominado Parcela 45.
140_44126	Parcela 149	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 en una distancia de 200.565 metros con los predios denominados Parcelas 152 y 151.	Partimos del punto No.3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 351.158 metros con el predio	Sur: Partimos del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 238.401 metros con el predio Parcela 80	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 6 hasta el punto 5 en una distancia de 299.170 metros

			denominado parcela 148.		con el predio denominado parcelas 159 y 160.
140_44700	Parcela 91	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 592.607 metros con el predio denominado Parcela 92	Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 91.628 metros con el predio denominado parcela 54.	: Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 599.509 metros con el predio Parcela 90	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 140.997 metros con el predio Parcela 142.
140_49749	Parcela 14	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 332.327 metros con el predio denominado Parcela 13.	Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 3 hasta el punto 4 en una distancia de 293.195 metros con los predios denominados parcelas 3 y 15.	Partimos del punto No.6 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 5 hasta el punto 4 en una distancia de 246.561 metros con los predios Parcelas 10 y 8.	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 7 hasta el punto 4 en una distancia de 224.321 metros con los predios Parcelas 10 y 11.

7.19)\_ Las personas jurídicas Seguridad al Día E.U., e Inversiones la Milagrosa S.A.C titulares del derecho de dominio una vez notificadas no presentaron oposición alguna a las solicitudes de restitución.

7.20) \_ Se le reconocen en calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dr. LUIS FERNANDO CÓRDOBA MARTÍNEZ. C.C. No 10.776.769 de Montería \_Córdoba. T.P. 204.495 C.S.J. La suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. (SMLMV) igual a la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesos (616.000.00). Y se ordena la cancelación de misma a cargo del Fondo de UAEGRTD \_dirección Territorial \_Córdoba.

#### 7.21. FALLO

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CML DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1.) \_ Declarar. La existencia de las Presunciones de Derecho del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de restitución de

los señores **ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO**. (Parcela No. 159 Estambul). **JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA**. (Parcela No. 44 Las Tangas). **RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ**. (Parcela No. 149 Campo Alegre). **OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ**. (Parcela No. 91 Estambul). **JULIO CARLOS FLÓREZ SIERRA**. (Parcela No. 14 La Roma). Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44710. 140\_44600, 140\_44126. 140\_44700. 140\_49749, respectivamente y en su orden de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.1) \_ **Declarar**. La existencia de las Presunciones Legales de los Literales a.) \_ b.) Numeral (2) artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de restitución de los señores **JULIO VELÁSQUEZ BOLAÑO**. (Parcela No. 42 Jaraguay). **ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES**. (Parcela No.28 Jaraguay). Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44112 y 140\_44681, respectivamente y en su orden de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.2) \_ **Declaradas**. Las presunciones de los numerales anteriores 1.)\_ y 1.1)\_ de este Resuelve en consecuencia tener como Inexistentes los contratos contenidos en las Escrituras Públicas de Compraventa y de Constitución de Aportes según el caso, relacionadas a continuación así:

C.T.L. MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	PARCELA No.	VENDEDOR	ESCRITURAS PÚBLICAS DE VENTA No.	FECHA VENTA	NOTARÍA No.
140_44710	159	ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO	2254	27/10/1998	Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería
			2440 Seguridad al día E.U.	10/11/1999	Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.
140_44600	44	JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA	1402 Seguridad al día E.U.	19/7/2000	Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.
140_44126	149	RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ	268	12/4/2004	Notaría Única del Circulo Notarial de Tierralta
140_44700	91	OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ	Jorge Humberto, Jesús Ignacio, Mauricio y Manuel Antonio Roldan Pérez.	4/12/1998	Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.
			309 Seguridad al día E.U.	29/2/2000	Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.

140_49749	14	JULIO CARLOS FLÓREZ SIERRA	2461 Seguridad al día E.U.	11/11/1999	Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.
C.T.L MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	PARCELA No.	NOMBRE DEL APORTANTE	ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE APOORTE EN SOCIEDAD. No.	FECHA DE CONSTITUCIÓN	NOTARÍA No.
140_44112	42	JULIO VELÁSQUEZ BOLAÑO	426 (Escritura de Constitución de Aporte en Sociedad).	30/12/1999	Notaría Única del Circulo Notarial de San Andrés de Sotavento
140_44681	28	ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES	426 (Escritura de Constitución de Aporte en Sociedad).	30/12/1999	Notaría Única del Circulo Notarial de San Andrés de Sotavento

Los respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de los bienes o parcelas restituidos visibles en el cuadro anterior, pertenecen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.3)\_ **Se declara.** La nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores (A las fechas de las Escrituras Públicas). Que pudieron celebrarse sobre la totalidad o una parte de los bienes inmuebles parcelas relacionadas en el numeral anterior 1.2)\_ de este Resuelve.

2.)\_ **Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de las Víctimas Reclamantes o Solicitantes con fundamento jurídico en la existencia de las Presunciones de Derecho y Presunciones Legales del numeral primero (1) artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley Víctimas y Restitución de Tierras). Literales a.) \_ b.)\_ Numeral 2 artículo 77 Ibídem. En consecuencia tener como Inexistentes los contratos contenidos en las Escrituras Públicas antes relacionadas en el numeral (1.2) anterior de este Resuelve.

3.) \_ **Ordenar.** La restitución jurídica y material de todos y cada uno de los predios parcelas siete (7) objeto de las solicitudes a favor de las siguientes víctimas restituidas y sus respectivos cónyuges o compañeras(os) permanentes, según el caso, así:

SOLICITANTE RESTITUIDO	COMPAÑERO (A)	NUMERO DE PARCELA _ UBICACIÓN_ _CORREGIMIENTO _MUNICIPIO_ DEPARTAMENTO.	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA. No.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICARIA
JULIO VELÁSQUEZ BOLAÑO C.C.	SULIS MARÍA POSADA SOTO C.C.	Parcela No. 42 Jaraguay Corregimiento de Villanueva_	140_44112 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de	23855000000200051	6 Ha.

4.812.257	26.213.767	Municipio de Valencia _Córdoba.	Montería.		
-----------	------------	---------------------------------------	-----------	--	--

Linderos:

**Norte:** Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 2 en una distancia de 460.052 metros con el predio denominado Parcela 23.

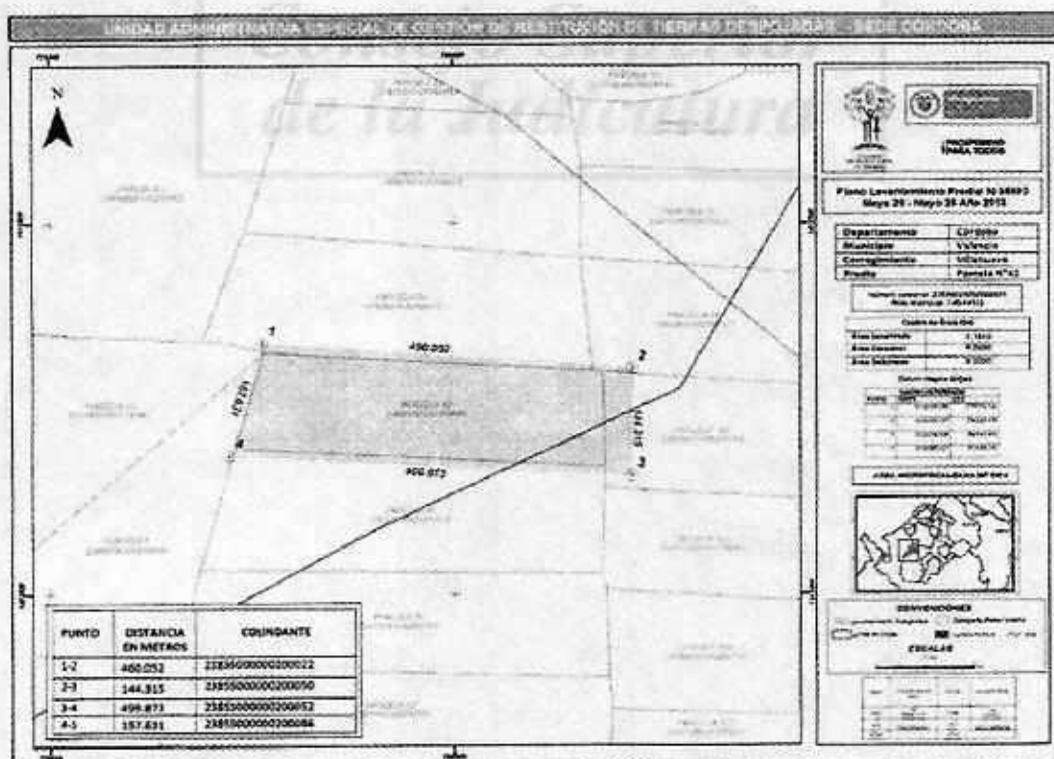
**Sur:** Partimos del punto No.4 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 499.873 metros con el predio Parcela 41.

**Occidente:** Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 157.631 metros con el predio denominado Parcela 1.

**Oriente:** Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 144.315 metros con el predio denominado Parcela 180.

**8. COORDENADAS** Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio ( incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1412337,478	779761,9156						
	2	1412302,659	780220,6482						
	3	1412158,346	780219,8606						
	4	1412185,327	779720,7161						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



SOLICITANTE	COMPAÑERO (A)	NUMERO DE PARCELA _ UBICACIÓN _CORREGIMIENTO _MUNICIPIO_ DEPARTAMENTO.	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA. NO.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES  C.C. 10.765.277	GILMA ARGEMIRA CUADRADO PÉREZ  C.C. 34.785.260	Parcela 28 Jaraguay  Corregimiento de Villanueva_ Municipio de Valencia_Córdoba.	140_44681  Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería	23855000000200075000	8 Ha.

Linderos:

Norte: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 124.333 metros con el predio denominado Parcela 29.

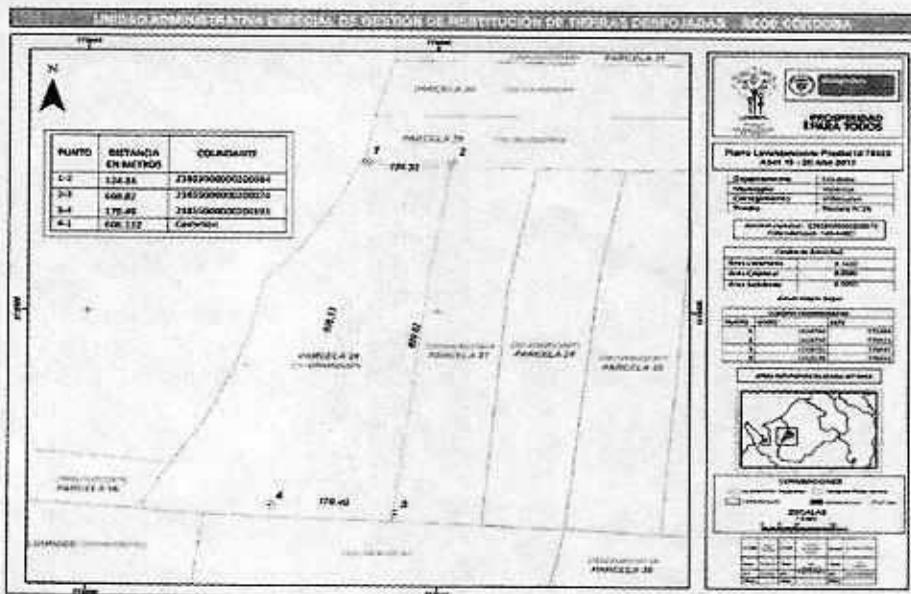
Sur: Partimos del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 179.49 metros con el predio denominado Parcela 25.

Occidente: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 606.13 metros con el camellón.

Oriente: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 609.82 metros con el predio denominado parcela 27.

8. COORDENADAS incluir las coordenadas del los puntos relevantes de contorno del predio ( incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1410760	779398						
	2	1410759	779523						
	3	1410155	779441						
	4	1410170	779262						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								



SOLICITANTE RESTITUIDO.	COMPAÑERO (A)	NUMERO DE PARCELA _ UBICACIÓN _ CORREGIMIENTO _ MUNICIPIO _ DEPARTAMENTO.	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA. No.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO  C.C. 34.991.662	TEOBALDO MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ  C.C. 10.898.968	Parcela 159  Estambul  Corregimiento de Villanueva_ Municipio de Valencia_Córdoba.	140_44710  Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería	23855000000140047	8 Ha.

Linderos:

Norte: Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 442.671 metros con el predio denominado Parcela 158.

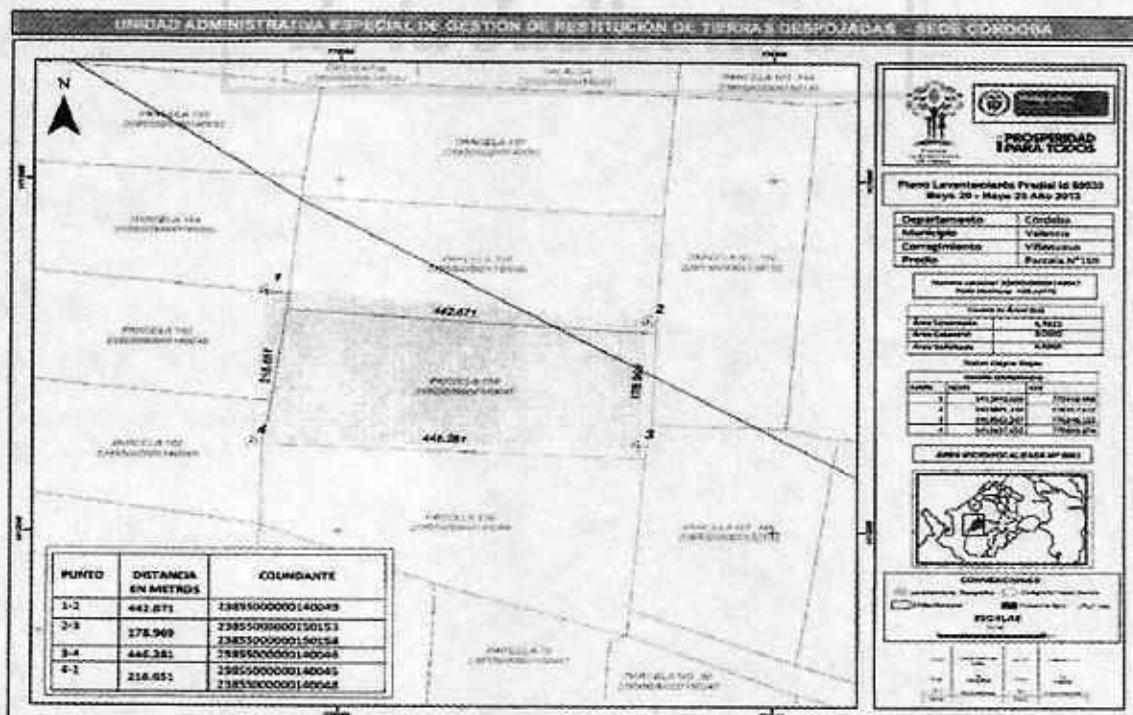
Sur: Partimos del punto No.4 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 446.281 metros con el predio denominado parcela 160.

Occidente: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 216.651 metros con el predio Parcela 162.

Oriente: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 178.969 metros con el predio denominado Parcela 149 y Parcela 152.

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1413843,026	775916,9882						
	2	1413801,133	776357,6723						
	3	1413622,537	776346,1319						
	4	1413627,052	775899,8741						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								



SOLICITANTE RESTITUIDO	COMPAÑERO (A)	NUMERO DE PARCELA _ UBICACIÓN_ _CORREGIMIENTO_ _MUNICIPIO_ _DEPARTAMENTO.	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA. No.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA.  C.C. 10.900.058		Parcela 44 (Las Tangas  Corregimiento de Villanueva_ Municipio de Valencia _Córdoba.	140_44600 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería	23855000000150188	7 Ha.

Linderos:

Norte: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 145.427 metros con los predios denominados Loma Larga.

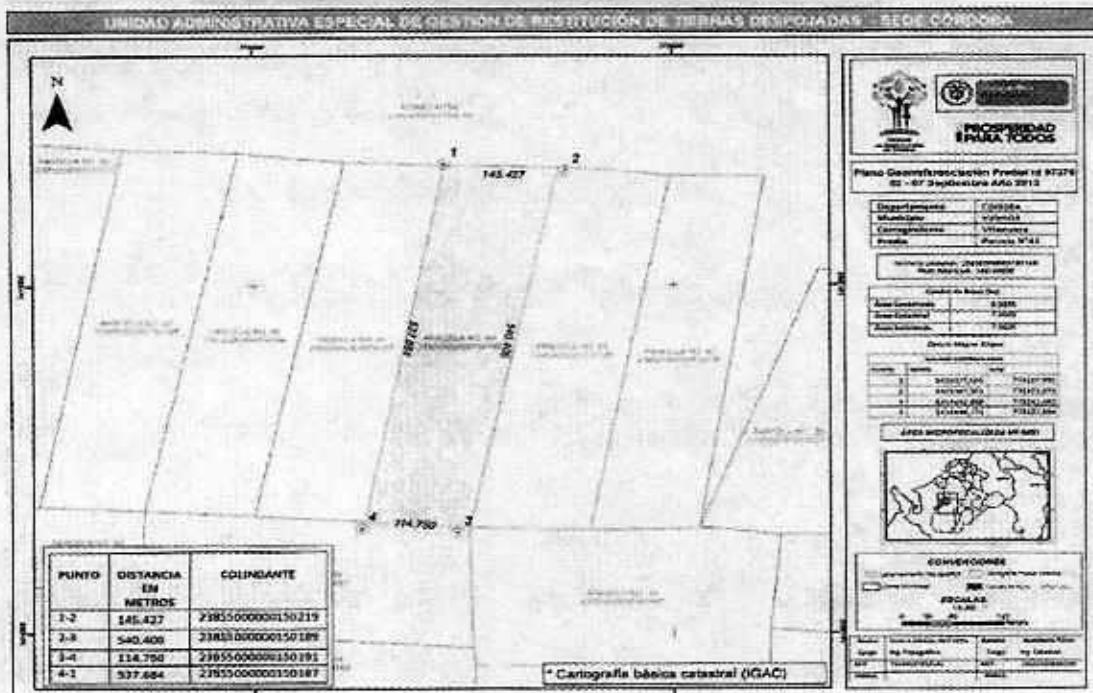
Sur: Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 114.750 metros con el predio denominado Parcela 52.

Occidente: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 537.684 metros con el predio denominado Parcela 45.

Oriente: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 540.400 metros con el predio denominado parcela 43.

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio ( Incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1415177,055	778227,991						
	2	1415167,051	778373,073						
	3	1414642,668	778242,482						
	4	1414648,771	778127,894						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
21									



SOLICITANTE RESTITUIDO.	COMPAÑERO (A)	NUMERO DE PARCELA _ UBICACIÓN _CORREGIMIENTO _MUNICIPIO_ DEPARTAMENTO.	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA. NO.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ  C.C. 10.896.115	JOSEFA DEL CARMEN HOYOS  C.C. 50.859.677	Parcela 149 (Campo alegre)  Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_44126  Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería	23855000000150158	7 Ha.

**Linderos:**

**Norte:** Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 en una distancia de 200.565 metros con los predios denominados Parcelas 152 y 151.

**Sur:** Partimos del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 238.401 metros con el predio Parcela 80.

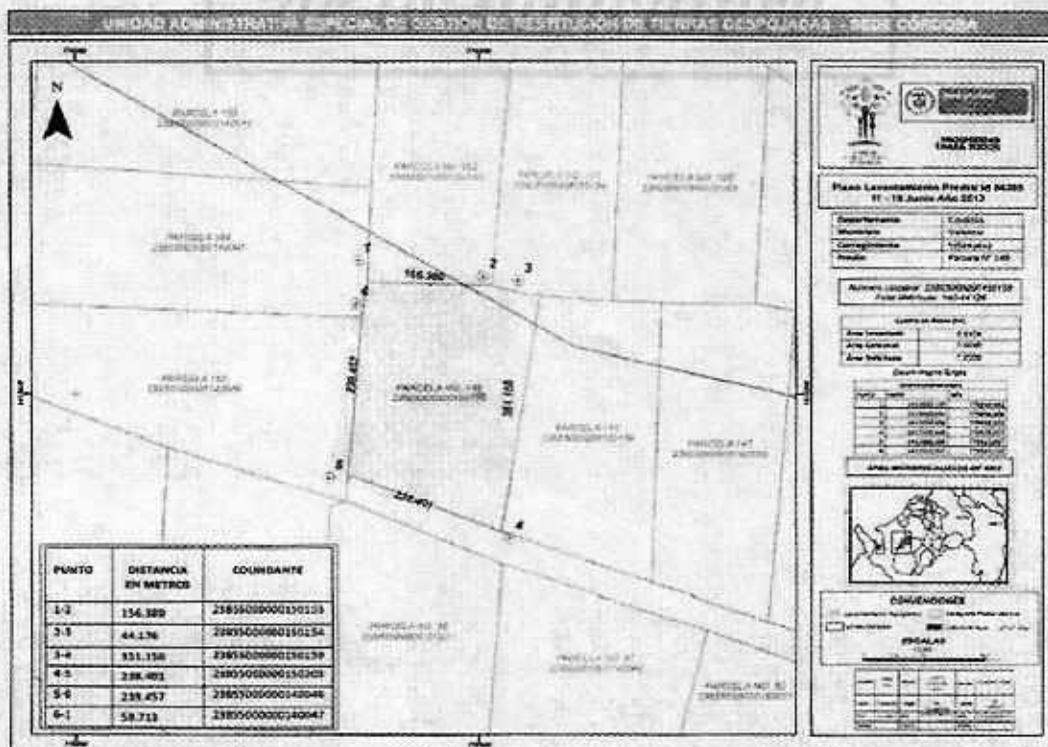
**Occidente:** Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 6 hasta el punto 5 en una distancia de 299.170 metros con el predio denominado parcelas 159 y 160.

**Oriente:** Partimos del punto No.3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 351.158 metros con el predio denominado parcela 148.

**8. COORDENADAS** incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio ( incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1413682,125	776349,9824						
	2	1413660,634	776504,8875						
	3	1413654,606	776548,6501						
	4	1413303,643	776536,9369						
	5	1413385,385	776312,9873						
	6	1413622,537	776346,1319						
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								

**9. PLANOS GENERADOS COMO ANEXOS** RESPECTO DE LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL (MARQUE X)



SOLICITANTE RESTITUIDO.	COMPAÑERO (A)	NUMERO DE PARCELA _ UBICACIÓN _CORREGIMIENTO _MUNICIPIO_ DEPARTAMENTO.	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA. No.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ  C.C. 10.899.749		Parcela 91 Estambul )  Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_44700 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería	23855000000150174	7 Ha.

**Linderos:**

**Norte:** Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 592.607 metros con el predio denominado Parcela 92.

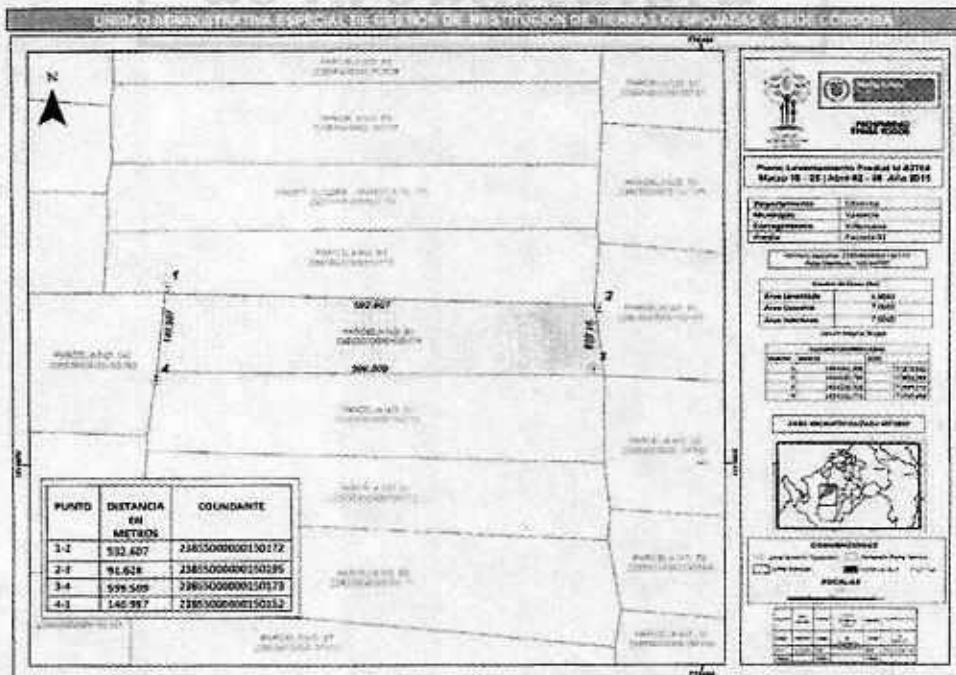
**Sur:** Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 599.509 metros con el predio Parcela 90.

**Occidente:** Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 140.997 metros con el predio Parcela 142.

**Oriente:** Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 91.628 metros con el predio denominado parcela 54.

**8. COORDENADAS** Incluir las coordenadas del los puntos relevantes de contorno del predio ( incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1414262,908	777270,6321						
	2	1414250,794	777862,3682						
	3	1414139,518	777854,3442						
	4	1414122,772	777255,0687						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	15								



SOLICITANTE RESTITUIDO.	COMPAÑERO (A)	NUMERO DE PARCELA _ UBICACIÓN _CORRECIMIENTO _MUNICIPIO_ DEPARTAMENTO.	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA. No.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
JULIO CARLOS FLOREZ SIERRA  C.C. 11.035.584	CARMELINA ROSA LÓPEZ RIVERO  C.C. 34.966.152	Parcela No. 14 ( La Roma )  Corregimiento de Villanueva_ Municipio de Valencia _Córdoba.	140_49749 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	23855000000200211	7. Ha.

Linderos:

**Norte:** Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 332.327 metros con el predio denominado Parcela 13.

**Sur:** Partimos del punto No.6 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 5 hasta el punto 4 en una distancia de 246.561 metros con los predios Parcelas 10 y 8.

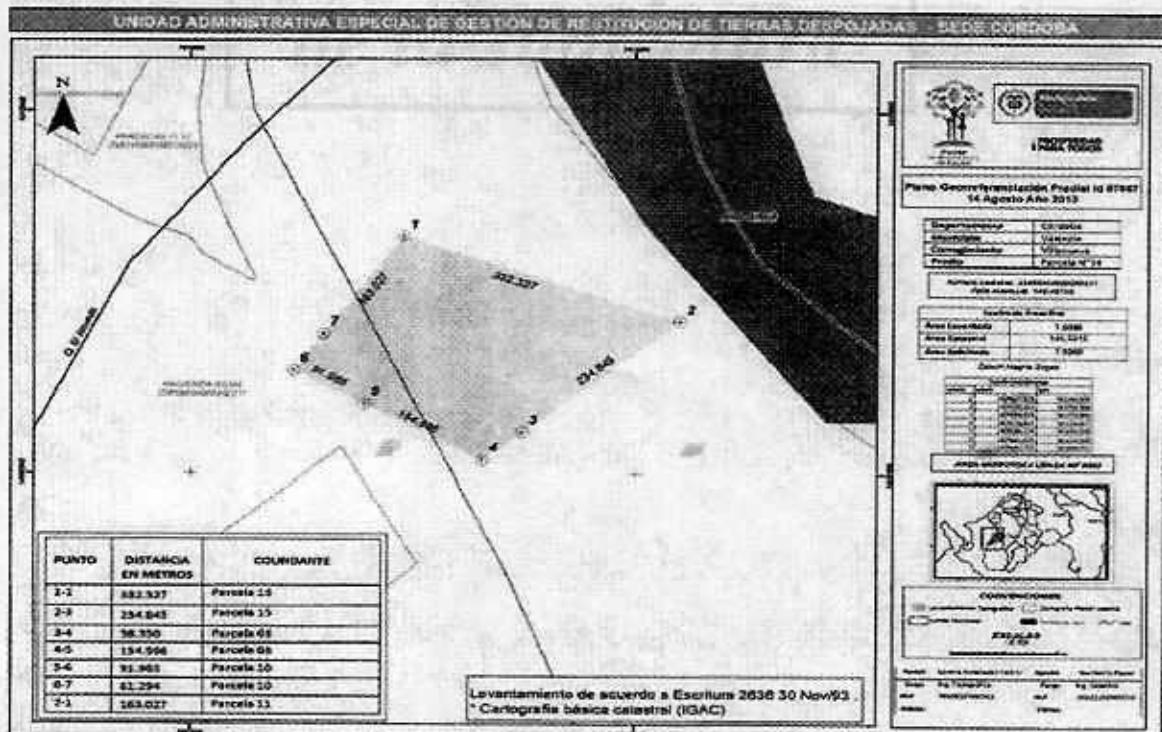
**Occidente:** Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 7 hasta el punto 4 en una distancia de 224.321 metros con los predios Parcelas 10 y 11.

**Oriente:** Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 3 hasta el punto 4 en una distancia de 293.195 metros con los predios denominados parcelas 3 y 15.

**8. COORDENADAS** Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio ( incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1409827,673	781240,009						
	2	1409710,25	781550,9						
	3	1409556,933	781373,006						
	4	1409518,841	781328,807						
	5	1409595,734	781194,69						
	6	1409641,476	781114,908						
	7	1409692,353	781149,091						
	8								
	9								
	10								
	21								

o PLANOS GENERADOS COMO ANEXOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL (MARQUE X)



4.) **Ordénese.** La inscripción de ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a nombres de los favorecidos con este fallo de restitución y sus respectivos cónyuges o compañeras (os) permanentes. Así:

JULIO VELÁZQUEZ BOLAÑO. C.C. No. 4.812.257 Unguía \_Chocó y SULIS MARÍA POSADA SOTO. C.C. No. 26.213.767, Compañera Permanente. ELIECER FRANCISCO ORTEGA COES. C.C. No. 10.765.277 Montería\_ Córdoba y GILMA ARGEMIRA CUADRADO PÉREZ. C.C. No. 34.785.260, Compañera Permanente. ELSIA ROSA MONTALVO OVIEDO. C.C. No. 34.991.662 Montería\_ Córdoba y TEOBALDO MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ. C.C. No. 10.898.968, Compañero Permanente. JESÚS MANUEL PADILLA TORREGLOSA. C.C. No.10.900.058 Valencia\_ Córdoba. RAFAEL ENRIQUE BEDOYA ÁLVAREZ. C.C. No. 10.896.115 Valencia\_ Córdoba y JOSEFA DEL CARMEN HOYOS. C.C. No. 50.859.677 Compañera Permanente. OVIDIO MANUEL FERNÁNDEZ MÉNDEZ. C.C. No. 10.889.749 Valencia\_ Córdoba. JULIO CARLOS FLOREZ SIERRA. C.C. No. 11.035.584 Lorica\_ Córdoba y CARMELINA ROSA LÓPEZ RIVERO. C.C. No. 34.966.152, Cónyuge.

5.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el cumplimiento y aplicación de la protección de Ley 387 de 1997, en relación con los inmuebles o parcelas restituidas siempre que los beneficiarios del presente fallo de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada.

6.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería según el artículo 101 Ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos (7 Parcelas). Certificados de Tradición y Libertad de Matriculas inmobiliaria y Números de Parcelas así: 140\_44112 (Parcela No. 42). 140\_44681 (Parcela No. 28). 140\_44710 (Parcela No. 159). 140\_44600 (Parcela No. 44). 140\_44126 (parcela No. 149). 140\_44700 (Parcela No. 91). 140\_49749 (Parcela No. 14). De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al solicitante. (Remítase a la mencionada Entidad estatal la constancia de la entrega material de los predios o parcelas a los solicitantes restituidos en ésta sentencia para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años).

7.) **Ordenar.** A las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional\_ Brigada 11 Sede Montería). A la Policía Nacional \_ Departamento de Córdoba. \_El acompañamiento y la seguridad necesaria en la Diligencia de Entrega Material de los bienes restituidos y al momento del retorno de las siete (7) víctimas beneficiadas con el presente Fallo, y la continua presencia policial en los sectores aledaños a las parcelas restituidas y entregadas materialmente .

8.) **Ordenar.** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi\_ (IGAC). Que en el término preteritorio de un (1) meses realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los siete (7) predios (Parcelas restituidas). Lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales

anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en relación con ésta sentencia y las (7) parcelas restituidas.

9.) **\_ Se ordena.** Al Municipio de Valencia \_Córdoba, la obligación de la aplicación jurídica del Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013, expedido por el Honorable Concejo Municipal del Municipio de Valencia \_ en calidad de medida con efecto reparador al tenor del : "Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas". (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011 \_Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Se relacionan a continuación los números de parcelas a beneficiar con la aplicación del Acuerdo mencionado y sus respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matriculas Inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Parcela No. 42. (140\_44112). Parcela No. 28 (140\_44681). Parcela No. 159 (140\_44710). Parcela No. 44. (140\_44600). Parcela No. 149. (140\_44126). Parcela No. 91 (140\_44700). Parcela No. 14. (140\_49749).

10.) **\_ Ordénese.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, comunicar a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitudes de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya los predios o parcelas aquí restituidos . A la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación , y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los Parágrafo 1 artículos 91 y artículo 97 Ibídem. Las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses el resultado de su gestión.

11.) **\_ Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_ UAEGRTD\_, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o Entidades del sector financiero.

12.) **\_ Ordenar.** Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Entidad financiera estatal la obligación de priorizar la entrega de Subsidios de Vivienda Rural a favor de las víctimas que han sido objeto de esta restitución, artículo 45 Decreto 4829 de 2011. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esa entidad financiera estatal).

13) \_ Se ordena. Como medida con efecto reparador, según el Literal p) artículo 91 Ley 1448 de 2011, Notificar y comunicar en razón de sus competencias constitucionales y legales, a los Entes Territoriales Municipio de Valencia \_Córdoba. Departamento de Córdoba. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba. La Unidad de Atención Integral a Víctimas, Instituto Nacional de Aprendizaje. (SENA). El Distrito Militar No. 13 de Montería.

14.) \_ Ordénese. A la Secretaría de Salud del Municipio de Valencia \_Córdoba de manera inmediata realice la inclusión de las personas favorecidas con este fallo y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

15.) \_ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades Nacionales y Territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.( Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y reclamantes víctimas favorecidas con ésta sentencia).

16.) \_ Ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, párrafo 1,2, 3 Decreto 4800 de 2011.

17.)\_ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden Nacional, Departamental y Local la obligación de aportar e involucrarse de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de Salud, Educación, Alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011.

18.)\_ Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

19.) \_ Se ordena. Priorizar a favor de la mujeres rurales según el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, que son beneficiarias con la restitución ordenada en este fallo y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulaación.

20.) \_ Ordénese. Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

21.) \_ No reconocer compensación. Alguna a las demandadas Sociedad Seguridad Al Día E.U. y Sociedad Inversiones La Milagrosa S.A.C. En cuanto no se opusieron a la demanda y solicitud de restitución razón por la cual no se les reconoció la calidad de opositoras en este proceso.

22) \_ Se ordena. A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente). Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

23)\_ Se ordena. Al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes cada cuatro (4) meses para informen a este Juzgado la forma que vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas restituidas.

24.) \_ Sin condena en costas. De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de ésta sentencia. (Las personas jurídicas titulares del derecho de dominio no presentaron oposición alguna).

25) \_ Se ordena. Reconocer calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dr. LUIS FERNANDO CÓRDOBA MARTÍNEZ. C.C. No 10.776.769 de Montería \_Córdoba. T.P. 204.495 C.S.J. La suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. (SMLMV). Año 2014, igual a la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesos (616.000.00). Y se ordena su cancelación a cargo del Fondo de la UAEGRTD \_Dirección Territorial \_Córdoba.

26.) **\_Se ordena.** Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia \_Córdoba. Para realizar la Diligencia de Entrega Material de las (7) parcelas ubicadas en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia Departamento de Córdoba \_ cuya restitución se ordenó en este Fallo. El Juzgado Comisionado está obligado a coordinar con la Entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_ UAEGRTD \_Dirección Territorial \_Córdoba, y la Fuerza Pública para el cumplimiento de la diligencia ordenada en los términos señalados en el artículo 100 de Ley 1448 de 2011.( Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ).

27.) **\_Se ordena.** Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

28.) **\_ Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO~~

Juez

*Consejo Superior  
de la Judicatura*